



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

31

ACUERDO No. 036 DE 2010

(Junio 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TITIRIBÍ"

El Concejo Municipal de Titiribí, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 95 numeral 9, 287 numeral 3, 294, 313 numeral 4 y 317 de la Constitución Nacional, la Ley 56 de 1981, la Ley 141 de 1994, la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, la Ley 136 de 1994, la Ley 388 de 1997, la Ley 1111 de 2006 y los Decretos Nacionales 1333 de 1986, 111 de 1996 y 145 de 1995, y demás disposiciones legales que regulen la materia.

ACUERDA:

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Del Deber del Ciudadano y Obligación Tributaria: "Son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad" (Artículo 95, numeral 9, C. N.)

Los ciudadanos deben aportar a la financiación del municipio, a través del pago de tributos que surgen a favor de él, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo, bajo los principios de justicia y equidad.

Artículo 2: Principios Tributarios: El sistema tributario del municipio de Titiribí, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las leyes tributarias no serán aplicables con retroactividad. (Artículo 363. C. N.).

El sistema tributario del municipio de Titiribí, tendrá reglamentos fáciles de interpretar y de aplicar, y mecanismos de recaudo ágiles y oportunos.

Carrera 20 No. 20-28

Teléfono: 848 23 44 extensión: 116
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



Artículo 3: Autonomía del Municipio de Titiribí: El municipio de Titiribí posee total autonomía para "administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones", dentro de los límites establecidos por la ley. (Artículo 287, numeral 3, C. N.)

Artículo 4: Imposición de Tributos: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales, y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, y las bases gravables y las tarifas de los impuestos" (Artículo 338. C. N.)

"Corresponde a los Concejos votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales" (Artículo 313, numeral 4, C. N.)

Las facultades a que se refieren estos artículos, son indelegable en los aspectos sustantivos de la estructura del tributo, es decir, hechos generadores, bases gravables, sujetos activos y pasivos.

Artículo 5: Administración de los Tributos: Corresponde al municipio de Titiribí la potestad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Artículo 6: Tributos, Tasas, Compensaciones y Tarifas: El presente estatuto recoge y establece a partir de su fecha de aprobación los tributos, las tasas y demás compensaciones y tarifas por servicios en el municipio de Titiribí, a saber:

1. Impuesto Predial Unificado (Acuerdo 027 de 1987)
2. Impuesto de Industria y Comercio (Acuerdos 024 de 1987, 037 de 1991, 082 de 1994 y 005 de 2004)
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Impuesto de Pesas y Medidas
5. Impuesto de Delineación Urbana
6. Impuesto a la Publicidad Visual Exterior
7. Impuesto de Espectáculos Públicos
8. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
9. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
10. Impuesto de Alumbrado Público (Acuerdos 081 de 1994 y 022 de 1997)
11. Impuesto al Tránsito de Minerales (Acuerdos 006 de 1992, 010 de 1992 y 009 de 2005)
12. Tasa por Ocupación de Vías
13. Tasa de Nomenclatura



14. Tasa por ocupación, uso y afectación del espacio público con redes de servicios públicos domiciliarios, redes de transmisión de energía y telecomunicaciones
15. Tasa por Participación en la Plusvalía
16. Sobretasa a la Gasolina y ACPM
17. Estampilla Pro-Cultura (Acuerdo 018 de 2004)
18. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Acuerdo 015 de 2009)
19. Estampilla Pro-Hospital (Acuerdo 017 de 2004)
20. Estampilla Pro Universidad de Antioquia (Acuerdo No. 003 de 2005)
21. Fondo de Seguridad
22. Publicación en Gaceta
23. Valores de certificados, permisos, documentos, resoluciones, servicios, arrendamientos, otros actos y documentos

Artículo 7: Exenciones y Tratamiento Preferenciales: "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamiento preferenciales en relación con los tributos de la propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos" (Artículo 294. C. N)

Únicamente el municipio de Titiribí, como entidad territorial autónoma, puede determinar el uso que se dé a sus ingresos tributarios, y si lo considera pertinente, conceder exenciones, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes, que regulan la materia. (Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986). Salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Nacional y la Ley.

Parágrafo: La presentación de las declaraciones tributarias se harán en la Oficina de Impuestos Municipales y el pago de los tributos se realizarán en la Secretaría de Hacienda del municipio o en entidades financieras y bancarias autorizadas para tal fin.

Artículo 8: El Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias y en consecuencia generar propuestas en materia tributaria para que el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces traslade al Concejo Municipal para el respectivo debate y aprobación.

Parágrafo: Toda modificación en materia de pago de impuestos será estudiada y analizada por el Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) quien adoptará la decisión final, con su respectiva resolución o acto administrativo.

Artículo 9: Reglamentación Vigente. Los Acuerdos que reglamenten tributos municipales, expedidos con antelación a la aprobación del presente Acuerdo, continuarán vigentes hasta el vencimiento del término acordado. Los Acuerdos o normas reglamentarias que no estipulen vencimiento, continúan vigentes, se aplicarán y regirán de acuerdo con lo



establecido en este Estatuto. Si en la presente compilación se omite incluir alguna norma que esté vigente, ello no implica su derogatoria.

Artículo 10: Ingresos del Municipio: Los ingresos propios del municipio se clasifican para su mejor manejo presupuestal en: Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital.

1. Ingresos Corrientes: Son aquellos que de forma regular percibe el municipio y cuyo recaudo esta autorizado por la ley, estos son destinados a gastos de funcionamiento, inversión y a la prestación de los servicios inherentes a las funciones primordiales. Se caracterizan porque sus bases de cálculo y su trayectoria histórica posibilitan predecir el volumen de los ingresos públicos con cierto grado de exactitud; constituyen una base aproximada, pero real, para la elaboración del presupuesto anual y son disponibilidades normales del municipio, regularmente destinadas a atender actividades ordinarias. Por lo general no tienen destinación específica ni ofrecen una contraprestación particular al sujeto quien los genera o paga.

Los Ingresos Corrientes se clasifican en Ingresos Tributarios e Ingresos No Tributarios.

1.1. Ingresos Tributarios: Son los que percibe el municipio por los gravámenes que la Ley y los Acuerdos imponen a las personas naturales o jurídicas. Los Ingresos Tributarios se subdividen en impuestos directos e impuestos indirectos.

Los impuestos se clasifican en directos e indirectos. Los impuestos directos gravan la capacidad económica de los contribuyentes por cuanto recaen directamente sobre su renta y patrimonio, sin que puedan ser trasladados a otros contribuyentes. Por ejemplo, el Impuesto Predial o el Impuesto de Circulación y Tránsito.

Los impuestos indirectos son los que gravan indirectamente a las personas naturales o jurídicas que demandan determinado servicio, o con base en disposiciones legales. Para estos efectos, el impuesto grava a un grupo de personas y recae sobre otro, a partir de incrementos equivalentes en el índice de precios al consumidor y el índice de precios al productor, en razón del proceso de producción y consumo y no consultan la capacidad de pago del contribuyente. Ejemplo: impuesto a los teléfonos, licencias de construcción, impuestos de degüello de ganado menor.

1.2. Ingresos No Tributarios: Se denomina así a aquellas rentas corrientes provenientes de conceptos diferentes del sistema impositivo que gravan la propiedad, la renta o el consumo, ya sea por la prestación de un servicio, por el desarrollo de una actividad o por la explotación de los recursos naturales, entre otros, por lo general, conllevan una contraprestación directa del municipio a quien paga tal como ocurre con las tasas, derechos



y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las rentas ocasionales (reintegros), las participaciones en las rentas departamentales o nacionales y los ingresos compensados como la contribución de valorización.

2. Los Recursos de Capital: Son constituidos por los recursos del crédito (empréstitos) interno o externo, por las ventas de activos, por los aportes de capital, rendimientos de inversiones financieras y por los resultados a favor que arrojan los balances del tesoro durante el periodo fiscal inmediatamente anterior.

3. Los Recursos del Balance del Tesoro: Están integrados por el producto del superávit fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, por la cancelación de reservas que se hayan constituido como depósito y otros pasivos, se liquidan con base en el Informe de la Secretaría de Hacienda. Los dos métodos de cuantificación de estos recursos son el resultado presupuestal, que determina la situación fiscal y el resultado de operaciones efectivas, que establece la situación de caja o tesorería.

4. La Venta de Activos: La venta de activos de propiedad del municipio también le genera, esporádicamente, algunos ingresos, ya se trate de activos muebles, de bienes raíces o inmuebles o de activos financieros. Los ingresos por la negociación de activos financieros están representados por el producto de la venta de bonos, títulos de deuda pública, acciones y demás papeles bursátiles con valor comercial, así como de las operaciones de mercado abierto, o las que se efectúan con la mediación del Banco de la República.

5. Recursos del Crédito: Son los ingresos obtenidos de empréstitos internos o externos, con vencimiento mayor a un (1) año, debidamente autorizados y contratados por el gobierno municipal, tienen una destinación específica, generalmente con fines de inversión y pueden ser para más de una vigencia. Son del orden interno, cuando se adquieren con entidades públicas o privadas de carácter nacional. Los recursos del crédito externo provienen, por su parte, de empréstitos contratados con el Estado o entidades financieras internacionales, por lo general en moneda extranjera.

6. Créditos de Tesorería: Son aquellos que no requieren ser sometidos al proceso de aprobación previsto para los créditos internos y externos, siempre y cuando sean cancelados dentro de la misma vigencia fiscal y su monto no supere el 5% de los ingresos ordinarios del municipio. Esta modalidad de crédito es contratada con los intermediarios financieros locales y se refiere a crédito ordinario de corto plazo, no superior a un año y pagadero dentro de la misma vigencia fiscal con destino a estabilizar el flujo de caja en las entidades públicas.



Artículo 11. Aproximación de Valores. En general, para los valores de avalúos, impuestos, tasas, intereses, deberán aproximarse por exceso o defecto, según el caso, a la unidad de cien (100) más cercana.

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 12. Definición: El Impuesto Predial es el aquel que grava los inmuebles que se encuentran en el Municipio de Titiribí y que se deben declarar y pagar por los propietarios, poseedores, usufructuarios de dichos bienes. Incluye casas, apartamentos, edificios, lotes, locales comerciales o industriales, parqueaderos, etc.

Artículo 13. Hecho Imponible. Es el impuesto que grava los inmuebles que se encuentran ubicados en el Municipio de Titiribí y que se deben declarar y pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios de dichos bienes. Incluye casas, apartamentos, edificios, lotes, locales comerciales o industriales, parqueaderos, vías. Igualmente, incluye los complementarios de parques y arborización, estratificación socioeconómica, la sobretasa de levantamiento catastral fijado por la Oficina de Catastro.

En caso de efectuarse el auto avalúo, se tendrá en cuenta el que realice cada propietario o poseedor del inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio de Titiribí, siempre y cuando no sea inferior a la base fijada en Catastro, en caso de presentarse diferencia, el valor que se asume será el mayor.

Artículo 14. Hecho Generador. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen que recae sobre todos los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Titiribí y se genera por la existencia del predio.

Artículo 15. Carácter del Impuesto Predial Unificado. Los impuestos se rigen por lo dispuesto en la Ley 44 de 1990, y recoge los siguientes tributos:

- El impuesto predial, regulado a través del régimen municipal, adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especiales, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985 y Ley 75 de 1986.
- Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.



- El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 16. Formación y Actualización de Catastros. Las autoridades catastrales del municipio de Titiribí, tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos dentro de un período máximo de cinco años con el objeto de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. (Ley 223 de 1995, artículo 79, parágrafo 1)

Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de su valor comercial (Ley 223 de 1995).

Artículo 17. Definición de Catastro. El catastro es el inventario o censo, actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, con el propósito de acceder a la correcta identificación física, jurídica y económica de los inmuebles, aspectos que se constituye el proceso de formación de los predios

Artículo 18. Aspecto Físico. El aspecto físico es la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre los documentos gráficos o fotografías aéreas y ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno.

Artículo 19. Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico es la identificación y anotación en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor de la escritura pública y registro o matrícula inmobiliaria del respectivo predio.

Artículo 20. Aspecto Fiscal. El aspecto fiscal es la aplicación de la tarifa que corresponde por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Artículo 21. Aspecto Económico. El aspecto económico es la determinación del valor catastral del predio, en ningún momento se tendrá en cuenta su utilización futura del inmueble en relación con el momento de la identificación del predio.

Artículo 22. Definición de Predio. Predio es el inmueble perteneciente a la persona natural o jurídica o una comunidad situada en el Municipio de Titiribí y no separado por otro predio público o privado.



Artículo 23. Predio Urbano. Predio urbano es el inmueble que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Titiribí.

Parágrafo 1. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén sometidas al régimen de propiedad horizontal, de conformidad con las normas que regulan esta clase de propiedad.

Parágrafo 2. Área de Expansión Urbana: Es una franja de transición que rodea el área urbana limitada entre el perímetro externo del área urbana y el perímetro interno del área rural legalmente definidos y que se habilitaron para el uso urbano durante la vigencia del EOT, según lo determinen los programas de ejecución (Ley 388, Artículo 32).

Artículo 24. Predio Rural. El predio rural es aquel que se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Titiribí, siempre y cuando se encuentre dentro de la periferia del municipio.

Parágrafo. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, y otras.

Artículo 25. Predios en Propiedad Horizontal o Condominio. Dentro del régimen de Propiedad Horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 26. Urbanización. Urbanización es el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a una o varias zonas jurídicas, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según las normas de los reglamentos urbanos.

Artículo 27. Construcción. Es la parcelación, es decir, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a una o varias personas naturales o jurídicas, por parcelas debidamente autorizadas.

Artículo 28. Construcción Dedicada a la Industria. Las construcciones dedicadas a la industria, se caracterizan generalmente por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces en las cubiertas y por la altura.

Artículo 29. Construcción Dedicada al Comercio. Las construcciones dedicadas al comercio son aquellas en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, y la venta de servicios como oficinas, hoteles, restaurantes, bancos, consultorios, teatros, bombas de



gasolina, gimnasios, consultorios, guarderías, lavanderías, parqueaderos. También se incluyen las construcciones donde se prestan servicios educativos, culturales, religiosos.

Artículo 30. Lotes Urbanizados No Edificados. Los lotes urbanizados no edificados es todo predio localizado dentro del perímetro urbano del Municipio de Titiribí, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, de acuerdo con el concepto de la Oficina de Planeación Municipal y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertos o ramadas sin pisos definidos y similares.

Artículo 31. Lotes Urbanizables No Urbanizados. Lotes urbanizables no urbanizados hace referencia a todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano definido para el Municipio de Titiribí por Planeación Municipal, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana según concepto de Planeación Municipal.

Artículo 32. Lotes No Urbanizables. Los lotes no urbanizables son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Titiribí, y que por concepto de Planeación Municipal o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las actuales condiciones de desarrollo urbano son imposibles de dotar de servicios públicos o de infraestructura vial.

Los predios afectados por el gravamen de valorización y las obras previstas para vincularlo a la malla urbana que no se hubieren ejecutado, gozarán del carácter de lote no urbanizable, hasta tanto el organismo competente desarrolle las obras correspondientes.

Artículo 33. Lotes en Proceso de Construcción. Lotes en proceso de construcción son lo que tienen aprobada la licencia de construcción, han iniciado obras de ingeniería civil y sus instalaciones provisionales (banqueos, movimientos de tierra y fundaciones) hasta por la vigencia de la licencia.

Artículo 34. Pequeña Propiedad Rural. La pequeña propiedad rural son los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Titiribí, cuyo destino es la agricultura o la ganadería, con una extensión hasta una (1) hectárea y el uso de su suelo sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.

Artículo 35. Excepción Especial por Destinación. Cualquier bien ubicado en el área rural del Municipio de Titiribí, cuya destinación sea de carácter recreativo o de veraneo y las

urbanizaciones campestres, serán gravados como predios urbanos para fines del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 36. Afectación. Se considera afectación toda restricción impuesta por entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública o protección ambiental.

Parágrafo. Toda afectación de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta por un máximo de seis (6) años, la cual debe notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto de pleno derecho, si el inmueble no fue adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En caso de obras públicas la afectación tendrá una duración máxima de nueve (9) años.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo caso favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se determine el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante la afectación. La estimación de los perjuicios será fijada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 37. Definición de Avalúo Catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante análisis e investigación estadística del mercado inmobiliario. El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Artículo 38. Factores que Inciden en el Avalúo Catastral. Los factores que inciden en el avalúo catastral quedarán comprendidos:

- El valor de los terrenos
- El valor de las edificaciones

Artículo 39. Factores que Inciden en el Avalúo de los Edificios y Construcciones. Los factores que inciden en el avalúo de los edificios y construcciones en general son:

- Los materiales de construcción propiamente dichos.
- El acabado de los trabajos
- El estado de conservación
- La ubicación



- La vetustez
- Otros factores que en un futuro deban ser considerados y que los indique las normas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 40. Tipificación de las Edificaciones. Las edificaciones se podrán agrupar por tipos y se determinará para cada uno de ellos el valor unitario por metro cuadrado. Se entiende por tipificación la agrupación de las edificaciones teniendo en cuenta características arquitectónicas, socioeconómicas, de uso y de servicios públicos.

Artículo 41. Etapas para Determinar el Valor de los Predios. El estudio que permite establecer el valor en el mercado inmobiliario de cada uno de los predios de una determinada región, comprende las siguientes etapas: Identificación Predial; determinación de zonas homogéneas geoeconómicas; determinación de valores unitarios para los tipos de edificaciones y liquidación de avalúos.

Artículo 42. Identificación Predial. Es la verificación de los elementos físico y jurídico del predio, mediante práctica de la inspección catastral para identificar su ubicación, linderos, extensión, mejoras por edificaciones y precisar el derecho de propiedad o de posesión.

Artículo 43. Determinación de las Zonas Homogéneas Geoeconómicas. Es el proceso por el cual se establece, a partir de puntos de investigación económica dentro de las zonas homogéneas física, el valor del mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ellas.

Entiéndase por puntos de investigación económica aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del municipio para establecer valores unitarios del terreno, mediante el análisis de la formación directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.

Parágrafo. Para los fines a que refiere este artículo, entiéndase zona homogénea geoeconómica del espacio geográfico de una región con características similares en cuanto a su precio.

Artículo 44. Determinación de Valores Unitarios para Edificaciones. Para determinar los valores unitarios de los tipos de edificaciones se harán investigaciones económicas por usos, con el fin de establecer valores por metro cuadrado de construcción mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario.

Artículo 45. Otros Métodos Técnicos. Las autoridades catastrales podrán adoptar otros métodos técnicos que cumplan con la finalidad prevista en la Ley de 14 de 1983 para la determinación de los avalúos.



Artículo 46. Avalúo Inicial de Predios. Para fines de la formación y conservación de catastro, el avalúo de cada predio se determinará por la adición de avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas (Decreto 1333 de 1986, Artículo 174).

Parágrafo. Cuando los terrenos y las edificaciones o las fracciones de áreas de unos u otros, no fueren en su totalidad homogénea respecto a su precio, se clasifican de acuerdo con las categorías que defina el Gobierno Nacional para todo el país.

Artículo 47. Ajuste Anual de los Avalúos Catastrales. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Parágrafo 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Parágrafo 2. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario".

Artículo 48. Ajuste Anual de los Avalúos Catastrales de los Predios Rurales. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias, se les aplicará las tarifas mínimas que establezca el gobierno nacional o, en su defecto el alcalde municipal.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 49. Límites al Reajuste del Impuesto Predial Unificado. Cuando en el municipio se realice nueva formación catastral en términos de lo establecido en la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante, con base en el nuevo avalúo no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto del año inmediatamente anterior o del Impuesto Predial según el caso.

Esta limitación no será aplicable para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.



Tampoco será aplicable para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 50. Base Gravable del Impuesto Predial. La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado según lo previsto en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990. El Impuesto Predial Unificado se cobrará sobre la totalidad del avalúo catastral.

Artículo 51. Base Presuntiva Mínima. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o según el estrato. En este caso, el valor del avalúo realizado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que de acuerdo a los parámetros técnicos fije la autoridad catastral por vía general, para los diferentes estratos del municipio de Titiribí.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otra unidad de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones, los cultivos y demás elementos que formen parte del respectivo predio. En todo caso, el valor mínimo no será inferior a un salario mínimo mensual.

Base Mínima para el Autoavalúo. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.



Parágrafo. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9° de la Ley 14 de 1983.

Artículo 52. Elementos Básicos del Impuesto Predial: Los elementos básicos del Predial son los siguientes:

- **Causación:** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.
- **Período Gravable.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.
- **Sujeto Activo.** El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Titiribí, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.
- **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Titiribí. Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y poseedor del predio.
Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad o propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o copropietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
Si el dominio del predio estuviera desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para los efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 53. Liquidación. El Impuesto Predial Unificado y las sobretasas se cobrarán sobre la totalidad del avalúo catastral.

Parágrafo 1. Cuando el predio tenga un incremento menor a la meta de inflación o decrementos en su valor, el contribuyente podrá solicitar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, para que le autorice declarar por dicho valor. Tal solicitud deberá presentarse ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, antes del 15 de abril del respectivo año gravable, explicando de forma clara y detallada las razones que sustenten el incremento menor o el decremento de la base gravable, acompañado o solicitando las respectivas pruebas.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces dará respuesta, mediante resolución, a la solicitud en los 30 siguientes días calendario de presentada la solicitud. Cuando la solicitud



se presente de manera oportuna, y la decisión sea posterior al vencimiento del plazo para declarar y pagar, el plazo se extenderá hasta ocho (8) días después de notificada la decisión.

Parágrafo 2. Cuando de manera global para un año gravable, se presenten incrementos menores a la meta de inflación o decremento en el valor de los predios, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá establecer el procedimiento general de autorización para que los contribuyentes declaren por menor valor la base gravable del Impuesto Predial Unificado, previa autorización del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y del Alcalde.

Parágrafo 3. Sobre la facturación. Cuando un contribuyente aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará individualmente y de acuerdo a las tarifas establecidas para cada inmueble, pero se procederá en forma que permita totalizar el monto a pagar.

Artículo 54. Plazos para Declarar y Pagar. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán presentar y pagar una declaración por cada predio, por el año gravable cada trimestre y de acuerdo a las fechas determinadas por la Secretaría de Hacienda municipal.

Parágrafo 1. Cuando el día estipulado para pagar cayese en un día no hábil, dicha fecha será extendida hasta el siguiente día hábil.

Parágrafo 2. El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo año fiscal, su liquidación y pago será por adelantado y trimestralmente en tarifas iguales, en la Secretaría de Hacienda del municipio, o entidades financieras autorizadas para dicho fin, y de acuerdo a las fechas establecidas por la Oficina de Impuestos.

Parágrafo 3. Para aquellos contribuyentes que cancelen el total del impuesto predial entre el momento de efectuar la liquidación del impuesto y hasta el último día hábil del mes de enero de cada año, se concederá un descuento del diez por ciento (10%) como incentivo tributario por pronto pago.

La sobretasa ambiental que dispone la Ley 99 de 1993, no es objeto del descuento tributario.

El presente descuento no es acumulable. En ningún caso se aplicará más de una vez por la misma vigencia.

El incentivo que se trata no se aplicará en los casos para los cuales se cancele por medio de cruce de cuentas o compensaciones.

Parágrafo 4. Se cobrará un recargo por interés de mora de acuerdo con la tasa de interés moratoria establecida por el Gobierno Nacional para el cobro de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", por día calendario sobre aquellas cuotas del impuesto dejados de pagar a partir del primer mes del respectivo trimestre o sobre aquellos saldos de varios trimestres, teniendo en consideración el mes de gracia de cada trimestre facturado.



Artículo 55. Autoridades Catastrales. Para efectos de las labores de formación, actualización de la formación y conservación del catastro municipal, son autoridades catastrales el Alcalde, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y el Director de Catastro del Departamento de Antioquia.

Artículo 56. Liquidación de Avalúos. La liquidación de avalúos se determinará con fundamento en los valores unitarios fijados para la zona homogénea geoeconómica, en el precio unitario del tipo de edificación y en las correspondientes áreas del terreno y de las edificaciones.

El avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Artículo 57. Aproximación de Avalúos. El valor total que inicialmente se liquide como avalúo de un predio, deberá aproximarse por exceso o defecto, según el caso a la unidad de mil (1.000) más cercana.

Artículo 58. Determinación Provisional del Impuesto Predial Unificado Cuando se Encuentre en Discusión su Base Gravable: Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

Artículo 59. Paz y Salvo: La Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal o quien ejerza las funciones, expedirá el certificado de paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

Parágrafo 1: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno o varios de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda o quien éste delegue.

Parágrafo 2: La Secretaría de Hacienda, expedirá el certificado de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

Parágrafo 3. Cuando se trate de un inmueble sometido a régimen de comunidad, el certificado de paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

Parágrafo 4: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos gerenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el respectivo predio en su unidad catastral.

Parágrafo 5: Los contribuyentes que requieren paz y salvo para predios no edificados, presentaran comprobante de pago de tasa de aseo



La Secretaría de Hacienda, podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

Parágrafo 6: El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del tesoro municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo legal vigente o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Artículo 60. Régimen Tarifario. Las tarifas son el instrumento que permite tener en cuenta la equidad distributiva y contributiva entre los estratos sociales y los usos del suelo.

Atendiendo a la antigüedad de la actualización catastral en el municipio, se determina un régimen gradual de tarifas, de la siguiente manera:

Tipo y Destinación del Predio	Milaje		
	2009	2010	2011
Predios Urbanos	11	11	11
Predios rurales de menos de 10 has	11	11	11
Predios rurales de mas de 10 has	11	11	11
Parcelaciones y Fincas de Recreo	13	15	16
Institucionales, Servicios, Turismo, Comerciales			
Centros educativos, Colegios, Universidades privadas	13	13	13
Hoteles, Moteles, Hospedajes y otros	13	14	15
Turismo	13	14	15
Comerciales	13	14	15
Otros servicios	13	14	15
Empresas Industriales y Comerciales del Estado			
De nivel Nacional, Departamental y Municipal	13	14	15
Entidades del Sector Financiero	13	14	15
Entidades Sector Industrial	13	14	15

Parágrafo 1. Los predios comerciales son aquellos en los cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, ejemplo: almacenes y la venta de servicios, como oficinas, restaurantes, consultorios, teatros, bombas de gasolina, gimnasios, lavanderías, guarderías y parqueaderos; también se incluyen las construcciones donde se presten servicios educativos, culturales, religiosos, institucionales o recreativos.

Carrera 20 No. 26-28

Teléfono: 848 23 44 extensión: 116
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



Parágrafo 2. Las construcciones dedicadas a la Industria se caracterizan principalmente por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces en la cubierta y por su altura. Por ejemplo: Fábricas, bodegas, talleres y similares, galpones, gallineros, porquerizas, y todos aquellos predios donde se realice la actividad industrial de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de presente Acuerdo.

Parágrafo 3. Como sobretasa destinada a las Corporaciones Autónomas Regionales conforme al artículo 417 del Decreto 2626 de 1994, se establece como tarifa el 1.5 por mil del avalúo catastral vigente y deberá ser cobrado a cada responsable del mismo, discriminada en las respectivas facturas expedidas.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 61. Autorización Legal: El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, y los Acuerdos número 024 de 1987, 082 de 1994 y 028 de 1996.

Artículo 62. Hecho Imponible: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Titiribí, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 63. Hecho Generador: Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Titiribí.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Artículo 64. Sujeto Activo. El municipio de Titiribí es el ente territorial sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Artículo 65. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del



orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Antioquia, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras de la jurisdicción del municipio de Titiribí.

Artículo 66. Obligación Tributaria. Es aquella que se surge como consecuencia de la realización del hecho imponible del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

Artículo 67. Actividades Industriales. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, de transformación, manufactura, ensamblaje y maquila, de cualquier clase de materiales o bienes por elemental que éste sea, por venta directa o encargo y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Artículo 68. Actividades Comerciales. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicio y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Parágrafo 1. Son establecimientos o actividades comerciales al por menor las dedicadas al expendio o distribución de mercancías directamente a los consumidores.

Parágrafo 2. Son establecimientos o actividades comerciales al por mayor las dedicadas al expendio o distribución y venta de mercancías destinadas a la venta, por sus adquirentes o en grandes lotes.

Parágrafo 3. Las ventas que se efectúan recorriendo las vías y lugares públicos se les denomina ventas ambulantes.

Parágrafo 4. Las ventas estacionarias son las que se realizan en lugares previamente demarcados y autorizados por los funcionarios competentes.

Artículo 69. Actividades de Servicios. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, que genera un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario.

Actividad de servicio es toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho encaminadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas a estas: expendio de



bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y administración de inmuebles, servicio de publicidad, servicio financiero, servicio de educación privada, interventoría, radio y televisión, construcción y urbanización, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles o subarriendo de los mismos, sala de cine, arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, compraventas, servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud o de seguridad social integral, hospitalización, muebles realizados por encargo a terceros, servicios públicos básicos domiciliarios, telecomunicaciones y demás servicios no especificados o en general toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo 1. Profesiones Liberales: Las profesiones liberales están regidas por lo consagrado en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que al respecto las reglamenten.

Parágrafo 2. Actividades en más de un municipio: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo definido en el Estatuto de Establecimientos de Comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

Parágrafo 3. Concurrencia de Actividades: Cuando un contribuyente realice varias actividades en un mismo local, ya sean varias comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Artículo 70. Elementos Básicos del Impuesto: Los elementos básicos del Impuesto de Industria y Comercio son los siguientes:

- **Periodo de Causación:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (Primera venta y/o prestación de servicios) hasta su terminación y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula, pueden existir periodos menores (fracción de



- año) en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.
- **Año Base:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.
 - **Periodo Gravable:** Es el número de meses del en los cuales se desarrolla la actividad.
 - **Base Gravable:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos en el periodo gravable. Para determinarlo se resta de la totalidad de los ingresos ordinarios – extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.
 - **Tarifa:** Son los millajes definidos por la Ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.
 - **Identificación Tributaria:** Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Titiribí, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

Parágrafo: En el momento de la solicitud de cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

Artículo 71. Base Gravable de las Actividades Industriales. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos expresados en moneda Nacional, proveniente de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

Parágrafo 1: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos y oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Parágrafo 2: Cuando la sede fabril este situada en un Municipio diferente al Municipio de Titiribí y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fabrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Titiribí, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en Titiribí durante el año inmediatamente anterior y con aplicación de tarifa de actividad Comercial.

Parágrafo 3: Cuando un contribuyente elabora parte del proceso Industrial en otro Municipio, se descontara de la base gravable la producción que corresponda, de acuerdo



con los costos de fabricación propios de cada Municipio.

Las demás actividades de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable ordinaria establecida para esta actividad.

Artículo 72. Base Gravable para las Actividades de Comercio y de Servicio: La base gravable para las actividades de comercio y de servicio se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de las bases gravables los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o excluidas del impuesto, deducirán de la base gravable de sus declaraciones el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o excluida.

Parágrafo 2. En aplicación de lo dispuesto en este artículo se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

Artículo 73 Valores Deducibles o Excluidos: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los Ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperación e ingreso recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, rendición de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se supone por un término superior a un año, recuperaciones e



indemnizaciones.

8. Los ajustes integrales por inflación salvo disposición legal en contrario.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajo, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamientos de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.
12. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado.

Parágrafo: Para efectos de excluir la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata este artículo, se consideran exportadores:

- a) Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b) Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c) Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Al contribuyente se le exigirá en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario para las cuales solicitan su exclusión de los ingresos brutos, hayan salido realmente del país.

Artículo 74. Base Gravable para los Distribuidores de Derivados del Petróleo. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada actividad.

Artículo 75. Base Gravable para la Prestación de Servicios Públicos. En la prestación de servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. Si la subestación para la transformación y conexión de energía eléctrica se encuentra en el municipio de Titiribí, el impuesto se causa sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea del municipio de Titiribí y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
4. En las actividades de transporte de gas, combustibles, el impuesto se causará sobre el promedio mensual de ingresos facturado por esta actividad, cualesquiera que sea su medio de distribución.
5. Para los demás servicios públicos domiciliarios y básicos enunciados en presente Acuerdo la base gravable será el promedio de ingresos operacionales durante la vigencia anterior.

Parágrafo 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2: Las empresas que ejerzan paralelamente otras actividades industriales o comerciales, serán sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Parágrafo 3. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 76. Base Gravable del Sector Financiero. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías facilitadoras, compañías de financiamiento comercial,



sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional; comisiones de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, Intereses de operaciones en moneda Nacional, Intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - e. Ingresos varios.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional, Comisiones de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, Intereses de operaciones en moneda extranjera, Intereses de operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
 - e. Ingresos en operación con tarjeta de crédito.
4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los Ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de Aduanas



- c. Servicios Varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos Varios
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros Rendimientos Financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y Entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Los establecimientos de carácter público que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de conformidad a las tarifas establecidas para los bancos.

Artículo 77. Oficinas Adicionales. Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resultare de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de un salario y medio (1.5) mensual vigente anuales.

Parágrafo: La Superintendencia Financiera informará al municipio de Titiribí, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

Artículo 78. Ingresos Operacionales Generados en el Municipio de Titiribí (Sector Financiero). Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, los ingresos operacionales originados por los servicios prestados por personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio de Titiribí para las entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta jurisdicción. Para el efecto las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas al público en el municipio de Titiribí.

Artículo 79. Base Gravable de Contribuyentes con Actividades en más de un Municipio. El contribuyente directa o indirectamente que realice o ejerza actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo



estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o sin ellos deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Titiribí, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Artículo 80. Deducciones. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los Ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Recuperación de provisiones.
6. Los ajustes Integrales por inflación.

Parágrafo 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Parágrafo 3: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
- c. Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.



Artículo 81. Base Gravable para los Estanquillos. El impuesto para los estanquillos será liquidado por el margen bruto fijado por el Departamento de Antioquia para la comercialización de sus productos.

Artículo 82. Base Gravable para las Prenderías. El impuesto de Industria y Comercio para las prenderías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos, por concepto de intereses recibidos y venta de prendas y otros artículos que no tengan el carácter de éstas, según el detalle del libro de prendas debidamente registrado y sellado por el Alcalde o Inspector de Policía, además de sus libros de contabilidad debidamente registrados.

Artículo 83. Base Gravable para Urbanizadores. El impuesto para los urbanizadores será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibido por la venta de fotes.

Parágrafo. Entiéndase por urbanizador aquella persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecuta por sí o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio.

Artículo 84. Base Gravable para los Contratistas de Construcción. El impuesto para los contratistas de construcción, cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, será liquidado en general por el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios personales y/o comisiones y por los ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierte en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital.

Parágrafo. Entiéndase por contratista de construcción aquella persona natural o jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicio.

Artículo 85. Base Gravable para Constructores. El impuesto para constructores, personas naturales o jurídicas constituidas en sociedades regulares o de hecho, se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

Parágrafo. Entiéndase por constructor la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.



Artículo 86. Base Gravable para Contratos de Interventoría de Construcción, Estudios, Proyectos, Diseños y Asesorías. El impuesto para la persona jurídica, sociedades de hecho o personas naturales que desarrollen actividades de interventoría en construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritajes, se liquidarán sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

Artículo 87. Base Gravable en Consultoría Profesional. La consultoría profesional comprende la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios técnicos de investigación. La base gravable, siempre que los servicios sean prestados a través de una sociedad regular o de hecho y por personas naturales, la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

Artículo 88. Gravamen a las Actividades Tipo Ocasional y Sin Establecimiento de Comercio. Toda persona natural, jurídica o las entidades definidas en este Acuerdo que ejerza alguna de las actividades gravables, en la jurisdicción del municipio, en forma ocasional, transitoria o permanente, sin establecimiento de comercio, pagarán los impuestos establecidos en este artículo de la siguiente manera:

Las ventas ambulantes y/o estacionarias ocasionales las cuales pagaran el Sesenta Por Ciento (60%) del valor del salario mínimo diario legal vigente por día o fracción de día. Las ventas ambulantes estacionarias y/o permanentes pagaran entre uno y cuatro (1 y 4) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes según lo determine la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo al volumen de ventas.

Las ventas ocasionales estacionarias con venta de licor pagaran seis (6) salarios mínimos diarios vigentes por día o fracción de día.

Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia.

Artículo 89. Concurrencia de Actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los



libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Parágrafo: A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

Artículo 90. Gravamen para los Fondos Mutuos de Inversión. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, además el recaudo de efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Parágrafo. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando éstos se causen, siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

Artículo 91. Definición Régimen Simplificado. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de hacienda o quien haga sus veces, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Artículo 92. Requerimientos para Acceder al Régimen Simplificado. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar.
3. Que sus ingresos brutos provenientes del ejercicio de sus actividades gravadas con los impuestos de industria, comercio, avisos y tableros en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).
4. Ningún establecimiento podrá acceder al Régimen Simplificado al inicio de sus actividades, Que la inscripción o matrícula como contribuyente del Impuesto de Industria



y Comercio no se haya producido en el año inmediatamente anterior. En este caso los contribuyentes deberán presentar declaración privada.

5. Que no sean importadores.
6. Que no vendan por cuenta de terceros, así sea a nombre propio
7. Presentar el RUT actualizado.
8. Ningún establecimiento podrá acceder al régimen simplificado al inicio de sus actividades, para su ubicación en tal régimen deberá haber estado matriculado en el régimen común como mínimo un año, para demostrar el producto de sus ingresos, se entiende que deberá estar matriculado y a paz y salvo para el año inmediatamente anterior.

Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad en el término de un (1) mes contado a partir de este, mediante solicitud escrita.

Parágrafo. Los contribuyentes del Régimen Simplificado tendrán que llevar un sistema de contabilidad simplificado, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 93. Ingreso por Solicitud del Contribuyente al Régimen Simplificado. Un contribuyente podrá ser incluido en el Régimen Simplificado durante el mes de enero de cada período gravable, previa diligencia del formulario diseñado para el efecto, siempre y cuando cumpla los requisitos antes señalados para acceder al mismo.

Artículo 94. Términos para Responder Solicitud de Inclusión al Régimen Simplificado. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrá treinta (30) días calendario para responder mediante resolución motivada a toda solicitud de inclusión al Régimen Simplificado, con respectiva copia al contribuyente y a la Oficina de Impuestos Municipales.

Artículo 95. Información sobre Cambio del Régimen Simplificado. Cuando un contribuyente que perteneciere al Régimen Simplificado, dejare de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, deberán ingresar al régimen común presentando la declaración privada de industria y comercio en los siguientes treinta (30) días calendario a la pérdida del mismo.

Parágrafo: A aquellos contribuyentes que pertenecieren al Régimen Simplificado y que no reúnan los requisitos para este y no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, practicará emplazamiento y las liquidaciones correspondientes de conformidad a lo establecido en el presente acuerdo, liquidando adicionalmente una sanción por no informar el cambio del Régimen Simplificado que será establecida en la parte, objeto de reglamentación.



Artículo 96. Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros para los Contribuyentes del Régimen Simplificado. Para los contribuyentes que pertenecieran al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el valor del impuesto será la tarifa mínima anual de 24 SMLDV, de acuerdo al ajuste del IPC del Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado podrán, si lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros.

Parágrafo 2. El municipio de Titiribí presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 97. Actividades de Prohibido Gravamen del Impuesto de Industria y Comercio. El municipio de Titiribí y de conformidad por lo ordenado por la Ley 14 de 1983 no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades.

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fábrica de productos alimenticios o toda industria en que haya un proceso de transformación por elemental que sea esta.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
5. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y las iglesias.

Parágrafo 1 Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales, Comerciales y de Servicio, serán sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Parágrafo 2 Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos



- mecanizados, tales como el lavado y secado de los productos agrícolas.
6. Los artículos de producción nacional dedicados a la exportación.

Artículo 98. Actividades con Tratamiento Especial del Impuesto de Industria y Comercio.

Tendrán tratamiento especial en el pago de Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las entidades sin ánimo de lucro, que dentro de sus objetivos y actividades realicen el reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
- b. Las entidades sin ánimo de lucro en cuanto a la totalidad de sus ingresos y dedicados a las siguientes actividades:
 1. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
 2. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
 3. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
 4. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado este en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.
 5. La salud, cuando estén adscritas al sistema nacional de salud, previo concepto favorable de quien haga las veces de director local de salud y seguridad social.
- c. Las precooperativas constituidas de conformidad con la Ley vigente.
- d. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la Ley vigente y que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos, tales como Actuar, microempresas de Antioquia y el Sena y que además cumplan los siguientes requisitos:
 1. Poseer un lugar fijo de trabajo, ya sea un inmueble propio o alquilado.
 2. Poseer un patrimonio neto vinculado a la microempresa o famiempresa menor de (50) cincuenta salarios mínimos legales vigentes SMLDV, al 31 de diciembre de cada año, o al momento de su constitución.
 3. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a (100) cien salarios mínimos legales vigentes SMLDV.
 4. Que emplee máximo 8 personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 5. Que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o



socio de otra.

6. Que la actividad desarrollada no contamine el medio ambiente, los recursos naturales, previa autorización de la autoridad competente.
- e. Organismos de socorro en cuanto a la totalidad de sus ingresos.
- f. Las entidades sin ánimo de lucro, Cooperativas y formas asociativas que desarrollen en su objeto social actividades agropecuarias o agrícolas para el beneficio del municipio, a excepción de los de carácter financiero.
- g. Estarán exentos del impuesto de industria y comercio las entidades sin ánimo de lucro en cuanto a la totalidad de sus ingresos y dedicados a las siguientes actividades:
 1. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
 2. Las desarrolladas por bibliotecas y centros de documentación e información.

Parágrafo 1. En el caso del literal c, no gozarán de este beneficio aquellas entidades que al momento de su constitución hayan contemplado en sus estatutos para el caso de la disolución, la posibilidad de distribuir el patrimonio entre sus asociados, o durante su existencia, las utilidades.

Parágrafo 2. Cuando las entidades a que se refiere este Artículo, realicen actividades gravadas, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Parágrafo 3. La comprobación de los requisitos establecidos en el literal f, se hará mediante la inspección a los libros de contabilidad llevados conforme a lo establecido en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

Artículo 99. Requisitos: Para gozar del beneficio consagrado en el Artículo 98 del presente acuerdo, los contribuyentes deberán llenar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito firmada debidamente
- b. Acreditar la existencia y representación legal
- c. Copias autenticadas de los estatutos
- d. Que se encuentren a paz y salvo con la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo: El reconocimiento del beneficio consagrado en el Artículo 99 de este acuerdo, corresponderá a la Administración Municipal por medio del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo lleno de los requisitos.

Artículo 100. Liquidación y Cancelación del Impuesto. El impuesto de industria y comercio se calcula con base en los ingresos brutos del año anterior y se cancela mensualmente.

Artículo 101. Impuesto Mínimo. Para los establecimientos abiertos al público, que se matriculen por primera vez el impuesto mínimo mensual será el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente, aproximando esta cifra a la unidad de Cien (100) más próxima.



Artículo 102. Registro y/o Matricula de los Contribuyentes. Los sujetos pasivos bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Con base en la información suministrada en el formato de matrícula, se liquidara y cobrara el impuesto, a manera de anticipo, desde la fecha de iniciación informada en la inscripción y sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar

Este valor se seguirá facturando, hasta cuando la administración, mediante un acto administrativo, practique la correspondiente liquidación oficial, o hasta cuando se procese la correspondiente declaración privada.

Parágrafo 1. Cuando un contribuyente ejerza su actividad o actividades gravables en mas de un establecimiento o local comercial, dentro de la jurisdicción del Municipio de Titiribí, deberá matricular en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces cada uno de dichos establecimientos o locales.

Parágrafo 2: Los contribuyentes podrán presentar la matrícula en forma extemporánea pero en este caso se aplicara la sanción por matrícula extemporánea.

Parágrafo 3: Los propietarios de establecimientos abiertos al público, podrán solicitar la reducción en el pago del impuesto de Industria y Comercio, cuando los ingresos sean inferiores a los del año inmediatamente anterior, para lo cual deberán realizar la solicitud a la Secretaría de Hacienda anexando copia de los Estados Financieros o del Balance General firmado por Contador Público Titulado.

Artículo 103: Valor de la Matricula de los Establecimientos Abiertos al Publico por Primera Vez. Los establecimientos comerciales abiertos al público por primera vez, deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda o dependencia que haga sus veces, por concepto de matrícula, los siguientes valores, los cuales se deben aproximar a la unidad de Cien (100) más cercana:

1. Establecimientos urbanos sin venta y sin consumo de Licor, cancelaran el Cuarenta por Ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.
2. Establecimientos rurales sin venta y sin consumo de Licor, cancelaran el Treinta por Ciento (30%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.
3. Establecimientos urbanos con Venta y/o Consumo de Licor, o solamente Venta o Consumo de Licor, cancelaran el Ochenta por Ciento (80%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.



4. Establecimientos rurales con Venta y/o Consumo de Licor, o solamente Venta o Consumo de Licor, cancelaran el Sesenta por Ciento (60%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 104. Requisitos para el Funcionamiento. De acuerdo con lo establecido en la Ley 232 de 1996, los establecimientos abiertos al público, que funcionen en jurisdicción del municipio de Titiribí, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedidas por el Honorable Concejo o la Administración Municipal.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias previstas en la Ley 9 de 1979 o normas que la complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, confirmadas mediante acta de visita que realice el funcionario competente.
3. Cancelar oportunamente lo correspondiente a los derechos de autor, en aquellos establecimientos donde se ejecuten o reproduzcan públicamente obras musicales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y demás normas pertinentes.
4. Tener matrícula mercantil vigente, expedida por la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.

Artículo 105. Contribuyentes no Registrados. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación, sin perjuicio al cierre del establecimiento.

Artículo 106. Registro Oficioso. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces ordenará por Resolución el Registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en este Acuerdo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 107. Mutaciones o Cambios. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda o dependencia que ejerza sus funciones, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.



Parágrafo: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Acuerdo.

Artículo 108. Presunción del Ejercicio de la Actividad. Los contribuyentes deberán denunciar el cese de su actividad gravable y mientras este hecho no suceda, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los mismos.

En consecuencia, los impuestos se causarán hasta la fecha en que tal hecho se verifique. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Artículo 109. Solidaridad. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 110. Cierre o Clausura. Las personas o entidades definidas en el presente Acuerdo bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deberán tramitar el cierre o clausura de la actividad ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su terminación.

Parágrafo: Para la cancelación se deberá diligenciar el formulario que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y para lo cual debe estar a paz y salvo

Artículo 111. Cancelación Oficiosa. Si los contribuyentes no cumplieren la obligación de avisar el cierre de sus actividades gravadas, el jefe Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda o dependencia que ejerza sus funciones o quien haga sus veces, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los visitantes o cuando a criterio de él, con fundamento de causa se deba cancelar dicho establecimiento.

Artículo 112. Cierre Retroactivo. Cuando los contribuyentes, por alguna circunstancia, no efectuaren oportunamente ante el Departamento de Rentas, el cierre a la fecha de terminación de actividades o dentro de un plazo estipulado, podrá solicitarlo al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces. Para ello deberá presentar una solicitud por escrito suministrando todos los documentos que el funcionario estime necesarios para comprobar la veracidad de la fecha de cierre. Contra la providencia que el mencionado funcionario dicte, se podrán interponer los mismos recursos que para impugnar los aforos, sin perjuicio



de las sanciones estipuladas.

Autorízase al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo a aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no amerite investigación. Le liquidará el Impuesto y sanciones según lo estipulado en el presente Acuerdo.

Artículo 113. Visitas. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda o dependencia que ejerza sus funciones, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes y adelantar las investigaciones conducentes a la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones u omisiones. Éste delegado exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en las formas que para éste efecto se prevea en el manual de procedimientos.

Artículo 114. Declaración. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo 1: El plazo máximo para la presentación de la declaración de Industria y Comercio es el último día del mes de enero de cada año.

Parágrafo 2: Los contribuyentes que no presenten la declaración dentro de los términos previstos en el presente artículo, incurrirán en sanción por extemporaneidad equivalente al Diez por Ciento (10%) del impuesto por mes o fracción de un mes de retardo, hasta un máximo del Cien por Ciento (100%) del impuesto.

Parágrafo 3. Se cobrará un recargo por interés de mora de acuerdo con la tasa de interés moratoria establecida por el Gobierno Nacional para el cobro de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", por día calendario sobre aquellas cuotas del impuesto dejados de pagar a partir del primer día del respectivo mes o sobre aquellos saldos de varios meses.

Artículo 115. Tarifa de las Actividades Económicas: La tarifa en el Impuesto de Industria y Comercio, es el milaje fijo que se aplica a la base gravable mensual.

Artículo 116. Clasificación de las Actividades Económicas Industriales, Comerciales y de Servicios en el Municipio de Titiribí: La clasificación de las actividades económicas industriales, comerciales y de servicios del municipio de Titiribí, esta sujeta a modificaciones de acuerdo a las revisiones y versiones que para el efecto determine el Departamento



Administrativo Nacional de Estadística (DANE). El Concejo Municipal adoptará mediante acuerdo las modificaciones, revisiones y versiones aprobadas por el DANE.

Grupo	CIU	Descripción de la Actividad	Tarifa Miles
		INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	1521	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas.	4
	1530	Elaboración de productos lácteos.	4
	1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
	1551	Elaboración de productos de panadería.	4
	1552	Elaboración de macarrones, fideos y productos farináceos similares.	4
	1561	Trilla de café	4
	1563	Tostión y molienda del café	4
	1564	Elaboración de otros derivados del café	4
	1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
	1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales.	4
	1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
	1720	Tejedura de productos textiles	4
	1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción.	4
	1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir.	4
	1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	4
	1749	Fabricación de otros artículos textiles	4
	1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo.	4
	1810	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4
	1921	Preparación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	4
	1922	Fabricación de calzado de materiales textiles; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	4
	1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo.	4
	1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto calzado deportivo.	4
	1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado.	4
	1926	Fabricación de partes del calzado.	4
	1929	Fabricación de calzado.	4
	1931	Fabricación de bolsos de mano y artículos similares elaborados en	4



DEPARTAMENTO DE AMBIOQUE
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

42

	cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	
1932	Fabricación de bolsos de mano y artículos similares elaborados en materiales sintéticos, plásticos.	4
1939	Fabricación de bolsos de mano y artículos similares elaborados con materiales.	4
2010	Aserrado, cepillado e impregnación de la madera	4
2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contra chapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4
2030	Fabricación de partes de piezas de carpintería para edificios y construcciones.	4
2040	Fabricación de recipientes de madera.	4
2090	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4
2101	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón.	4
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.	4
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones	4
2213	Edición de materiales grabados	4
2219	Otros trabajos de edición.	4
2220	Actividades de impresión.	4
2232	Fotomecánica y análogos	4
2233	Encuadernación.	4
2234	Acabado o recubrimiento.	4
2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería.	4
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	4
2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	4
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias.	4
2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	4
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	4
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.	4
2424	Fabricación de jabones y detergentes preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.	4
2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	4
2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
2512	Reencauche de llantas usadas	4

Carrera 20 No. 20-26

Teléfono: 848 25 44 extensión 010
Email: concemuti@hotmail.com

Fax: 848 27-60



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITUBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

43

2513	Fabricación de formas básicas de caucho	4
2519	Fabricación de otros productos de caucho	4
2521	Fabricación de formas básicas de plástico	4
2529	Fabricación de artículos de plástico.	4
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	4
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural.	4
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámicas no refractarias	4
2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	4
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	4
2699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.	4
2710	Industrias básicas de hierro y acero.	4
2721	Industrias básicas de metales preciosos.	4
2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	4
2731	Fundición de hierro y acero	4
2732	Fundición de metales no ferrosos	4
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	4
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de madera	4
2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	4
2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	4
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata	4
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4
2899	Fabricación de otros productos elaborados de metal.	4
2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	4
2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	4
2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4
2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	4
2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4
2919	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general.	4
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4
2922	Fabricación de máquinas herramienta	4
2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	4
2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras	4

Código 230000 70 50

Teléfono: 648 23 44 extensión 113
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 648 27 00



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE ITIHIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

44

	y para la construcción	
2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4
2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4
2927	Fabricación de armas y municiones	4
2929	Fabricación de otros tipos de maquinaria de tipo especial.	4
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de aluminio	4
3190	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico	4
3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y otros componentes electrónicos	4
3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	4
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de producción de sonido o de la imagen y de productos conexos	4
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y aparatos ortésicos y protésicos	4
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros afines, excepto equipo de control de procesos industriales.	4
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	4
3320	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	4
3330	Fabricación de relojes	4
3430	Fabricación de partes, piezas y accesorios (auto partes) para vehículos automotores y para sus motores	4
3591	Fabricación de motocicletas	4
3599	Construcción de material de transporte	4
3611	Fabricación de muebles para el hogar	4
3612	Fabricación de muebles para oficina	4
3613	Fabricación de muebles para comercio y servicio	4
3614	Fabricación de colchones y somieres	4
3619	Fabricación de otros muebles.	4
3694	Fabricación de juegos y juguetes	4
3699	Otras industrias manufactureras.	4
3710	Reciclaje de desperdicios y desechos metálicos	4
3720	Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos	4
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		

Carretera 30 No. 30-38

Teléfono: 848 23 44 extensión: 100
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

45

4010	Generación, captación y distribución de energía eléctrica	10
4020	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
4030	Suministro de vapor y agua caliente	10
4100	Captación, depuración de agua	10
CONSTRUCCIÓN		
4511	Trabajos de demofición y preparación de terrenos para la construcción	8
4512	Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles	8
4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	8
4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	8
4530	Construcción de obras de ingeniería civil	8
4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	8
4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	8
4530	Construcción de obras de ingeniería civil	8
4541	Instalaciones hidráulica y trabajos conexos	8
4542	Trabajos de electricidad	8
4543	Trabajos de instalación de equipos	8
4549	Otros trabajos de acondicionamiento	8
4551	Instalación de vidrios y ventanas	8
4552	Trabajos de pintura y terminación d e muros y pisos	8
4559	Otros trabajos de terminación y acabado	8
4560	Alquiler de equipo para construcción y demofición dotado de operarios	8
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL DETAL; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS		
5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	6
5012	Comercio de vehículos automotores usados	6
5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
5030	Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios (fujos) para vehículos automotores	6
5040	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y accesorios	6
5051	Comercio al por menor de combustible para automotores	7
5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7
5111	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas, (excepto café) silvícolas y de animales vivos y sus productos	5
5112	Comercio al por mayor a cambio de una contribución o porcentaje	5

Carrera 20 No. 20 28

Teléfono: 848 23 44 extensión: 116
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

46

	de café pergamino	
5113	Comercio al por mayor a cambio de una retrocesión o por contrata de productos manufacturados	5
5121	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café	5
5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	5
5127	Comercio al por mayor de bebidas y productos del tabaco	5
5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico.	5
5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en pie	5
5133	Comercio al por mayor de calzado	5
5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico	6
5135	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos medicinales, cosméticos y de tocador.	3
5136	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos, y de aparatos ortésicos, protésicos.	3
5137	Comercio al por mayor de papel y cartón	6
5139	Comercio al por mayor de otros productos de consumo ncp	6
5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, ferretería y vidrio.	6
5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	6
5151	Comercio al por mayor de combustibles, sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en forma primaria y productos de uso agropecuarios	6
5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	6
5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	6
5159	Comercio al por mayor de otros productos intermedios	6
5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo, excepto comercio de vehículos automotores	6
5163	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática.	6
5169	Comercio al por mayor de maquinaria.	6
5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	6
5190	Comercio al por mayor de productos diversos	6
5211	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (viveres en general) bebidas y tabaco	5

Carrera 20 No. 20-28

Teléfono: 848-23-44 extensión: 216
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE ITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

47

5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto por productos diferentes de alimentos (viveres en general) bebidas y tabaco	5
5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	5
5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	5
5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral) productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados.	5
5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados	5
5225	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	5
5229	Comercio al por menor de productos alimenticios en establecimientos especializados	5
5231	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador	8
5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) son establecimientos especializados	5
5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado; artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5
5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	6
5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimientos especializados	6
5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	6
5239	Comercio al por menor de productos diversos, en establecimientos especializados	6
5241	Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados.	6
5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados.	6
5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadoras y programas de computador en establecimientos especializados.	6
5244	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos	6

Carrera 20 No. 20-25

Teléfono: 848-23-44 extensión: 116
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

48

	de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	
5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados.	6
5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados.	6
5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo, en establecimientos especializados.	6
5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados.	6
5252	Actividades comerciales de casa de empeño o compraventas.	8
5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo.	8
5262	Comercio al por menor en puestos móviles.	6
5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos.	6
5271	Reparación de efectos personales.	6
5272	Reparación de enseres personales.	6
HOTELES Y RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES		
5511	Alojamiento en hoteles y apartahoteles.	4
5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados.	4
5513	Alojamiento en "centros vacacionales" y "zonas de camping".	4
5519	Otros tipos de alojamiento.	4
5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas, en restaurantes.	5
5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías.	5
5523	Expendio de autoservicio, de comidas preparadas en restaurantes.	5
5524	Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en cafeterías.	5
5529	Otros tipos de expendio de alimentos preparados.	5
5530	Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.	7
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
6010	Transporte por vía férrea.	10
6021	Transporte urbano regular de pasajeros.	10
6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros.	10
6031	Transporte no regular individual de pasajeros.	10
6032	Transporte colectivo no regular de pasajeros.	10
6039	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros.	10
6041	Transporte municipal de carga por carretera.	10
6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera.	10
6050	Transporte por tuberías.	10
6320	Almacenamiento y depósitos.	10
6339	Otras actividades complementarias del transporte.	10

Celular: 304-20-20-25

Teléfono: 848-23-44 extensión 115
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-50



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

49

6340	Actividades de agencias de viaje y organizadores de viajes; actividades de asistencia a turistas.	10
6390	Actividades de otras agencias de transporte	10
6411	Actividades postales nacionales	10
6421	Servicios telefónicos	10
6422	Servicios de transmisión de datos a través de redes.	10
6423	Servicios de transmisión de programas de radio y de televisión.	10
6424	Servicio de transmisión por cable	10
6425	Otros servicios de telecomunicaciones	10
6426	Servicios relacionados con las comunicaciones.	10
6427	Servicios de transmisión de programas de radio y de televisión comunitaria.	3

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

6512	Actividades de los bancos diferentes al banco central.	5
6513	Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda.	3
6514	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6515	Actividades de las compañías de financiamiento comercial.	5
6516	Actividades de las cooperativas de grado superior	5
6519	Otros tipos de intermediación monetaria.	5
6593	Actividades de las cooperativas financieras y fondo de empleados.	10
6599	Otros tipos de intermediación financiera	10
6601	Planes de seguros generales.	10
6602	Planes de seguros de vida.	10
6603	Planes de reaseguros.	10
6604	Planes de pensiones y cesantías.	10
6711	Administración de mercado financieros	10
6712	Actividades de las bolsas de valores	10
6713	Actividades de comisionistas y corredores de valores	10
6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
6715	Actividades de casa de cambio	10
6719	Actividades auxiliares de la administración financiera	10
6721	Actividades auxiliares de los seguros.	10
6722	Actividades auxiliares de los fondos y cesantías.	10

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

7010	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato.	10
7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre.	10
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario.	10

Carrera 20 No. 20-28

Teléfono: 848 23 44 extensión: 116
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-50



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

50

7123	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	10
7129	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo.	10
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos.	10
7210	Consultores en equipo de informática	10
7220	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática.	10
7230	Procesamiento de datos.	10
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina e informática.	10
7411	Actividades jurídicas.	10
7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría: asesoramiento en materia de impuestos.	10
7413	Actividades de contabilidad, teneduría de libros; asesoramiento en materia de impuestos	10
7414	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	10
7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.	10
7430	Publicidad	10
7491	Obtención y suministro de personal	10
7492	Actividades de investigación y seguridad.	10
7493	Actividades de limpieza de edificios.	10
7494	Actividades de fotografía.	7
7495	Actividades de envase y empaques	10
7499	Otras actividades empresariales.	10
7511	Actividades legislativas de la administración pública	10
7512	Actividades ejecutivas de la administración pública en general.	10
7513	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10
7514	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10
7515	Actividades auxiliares de servicios para la administración pública en general.	10
7522	Actividades de defensa.	10
7523	Actividades de justicia.	10
7524	Actividades de policía y protección civil.	10
7530	Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria.	6
EDUCACIÓN PRIVADA		
8011	Educación preescolar.	4
8012	Educación básica primaria.	4
8021	Educación básica secundaria.	4
8022	Educación media.	4

Carrera 20 No. 20-28

Teléfono: 348-23-44 extensión: 123
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 348-27-50



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

51

	8030	Servicio de educación laboral especial.	4
	8041	Establecimientos que prestan servicio de educación preescolar y básica primaria.	4
	8042	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar y básica (básica primaria y básica secundaria).	4
	8043	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, básica (básica primaria y básica secundaria) y media.	4
	8044	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria)	4
	8045	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica (básica primaria y básica secundaria) y media.	4
	8046	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media.	4
	8050	Educación superior.	4
	8060	Educación no formal.	4
	8061	Cobertura Educativa	4
SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD			
	8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con intermediación.	6
	8512	Actividades de la práctica médica	6
	8513	Actividades de la práctica odontológica.	6
	8514	Actividades de apoyo diagnóstico.	6
	8515	Actividades de apoyo terapéutico.	6
	8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana.	6
	8520	Actividades veterinarias	6
	8531	Servicios sociales con alojamiento	6
	8532	Servicios sociales sin alojamiento	6
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES.			
	9000	Eliminación y tratamiento de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares.	6
7	9111	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	6
	9112	Actividades de organizaciones profesionales.	6
	9120	Actividades de sindicatos.	6
	9191	Actividades de organizaciones religiosas.	NO GRAVA
	9192	Actividades de organizaciones políticas.	NO GRAVA
	9199	Actividades de otras organizaciones.	NO GRAVA
	9211	Producción y distribución de filmes y videocintas.	6
	9212	Exhibición de filmes y videocintas	7
	9213	Actividades de radio y televisión.	7
	9214	Actividades teatrales y musicales y otras actividades artísticas.	5

Carrera 20 No. 24-25

Teléfono: 840-33-44 extensión 214
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 840-37-60



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

52

9219	Otras actividades de entretenimiento.	7
9231	Actividades de biblioteca y archivos.	5
9232	Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos.	5
9233	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de parques nacionales.	5
9241	Actividades deportivas.	7
9242	Actividades de juegos de azar.	NO GRAVA
9249	Otras actividades de esparcimiento.	5
9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco.	7
9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9303	Pompas fúnebres y actividades conexas.	7
9309	Otras actividades de servicio.	7
9310	Negocios de prendería	10

Artículo 117. Clases de Declaraciones: Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponden al periodo o ejercicio que se señale:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
2. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente
3. Declaración mensual del Impuesto al transporte de minerales

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 118. El municipio de Titiribí, autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento de impuesto de industria y comercio un Quince por Ciento (15%) por avisos y tableros.

Los Sujetos Pasivos son las personas naturales, jurídicas o las entidades que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 78 de 1986.

La materia imponible para el Impuesto de Avisos y Tableros está constituida por la

Carrera 20 No. 20-28

Teléfono: 848-25-44 extensión: 116
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-80



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

63

colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de Titiribí.

Hecho Generador: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de avisos y tableros. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en uno, varios o todos los establecimientos de éste.

El hecho generador también lo constituyen la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Base Gravable: Será el total del impuesto de Industria y Comercio

Tarifa: Será el 15% sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio

Causación: La causación y pago se hará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo o parte exterior del establecimiento.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 119. Hecho generador. Lo constituye el uso de las pesas, básculas, romanas y contadores y demás instrumentos de medida utilizados en el comercio.

Artículo 120. Elementos básicos del impuesto: Los elementos básicos del impuesto de Pesas y Medidas son los siguientes:

- **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto de Pesas y Medidas es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, básculas o romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.
- **Sujeto Activo.** El municipio de Titiribí
- **Base Gravable.** La constituye cada una de los instrumentos de medición.
- **Tarifa.** Se cobrará una tarifa anual de 0.25 SMDLV, por cada instrumento de medición.

Artículo 121. Vigilancia y Control. La Secretaría de Gobierno y las inspecciones tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

64

instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía.

Artículo 122. Sello de Seguridad. Como refrendación se colocará un sello de seguridad el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos.

1. Número de orden
2. Nombre y dirección del propietario
3. Fecha de registro
4. Instrumento de medida
5. Fecha de vencimiento del registro.

CAPITULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 123. Autorización Legal. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, el Decreto 1333 de 1986 y Acuerdo 03 de 2000.

Artículo 124. Elementos del Impuesto de Delineación Urbana.

- **Hecho Generador.** El hecho generador de la delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanizaciones de terrenos en el Municipio de Titiribí.
- **Causación del Impuesto.** El Impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.
- **Sujeto Activo.** El sujeto activo del impuesto de delineación Urbana, es el municipio de Titiribí y en el radican las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.
- **Base Gravable.** Para construir, adicionar o reformar con aumento de área una edificación, se deberá pagar el impuesto de construcción.

Artículo 125. Impuesto de Alineamiento. Se liquidará de acuerdo al uso de destinación del Inmueble de la siguiente manera y por predio a intervenir:

Vivienda Campesina: 1 salario mínimo diario legal vigente
Vivienda de interés social: 1 salario mínimo diario legal vigente
Vivienda en general: 2 salarios mínimos diarios legal vigente

Carrera 20 No. 20-28

Teléfono: 848 28 44 extensión: 126
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-50



DEPARTAMENTO DE ANTIQUÍA
MUNICIPIO DE ITURBIDE
CONCEJO MUNICIPAL

55

Vivienda de recreo, parcelaciones, fincas de recreo, entre otras: 3 salarios mínimos diario legal vigente por predio

Uso Institucional: 4 salarios mínimos diario legal vigente

Comercio y servicios: 3 salarios mínimos diario legal vigente

Uso Industrial: 5 salarios mínimos diario legal vigente

Artículo 126. Impuesto de Construcción. El impuesto de construcción será calculado multiplicando el valor del salario mínimo legal diario por el área a construir y dividiendo el resultado por una constante, según la siguiente fórmula:

$$IC = \frac{SMLD \cdot A}{K}$$

Donde IC = Impuesto de Construcción
SMLD = Salario Mínimo Legal Diario
A = Área a Construir, Adicionar o Reformar
K = Constante (Depende del uso)

Vivienda Campesina	K=10
Vivienda de Interés Social	K=9
Vivienda en General	K=7
Vivienda de Recreo	K=5
Uso Institucional y recreativo	K=6
Comercio y Servicio	K=5
Uso Industrial	K=4

Parágrafo: En caso de que se adelanten reformas que se traduzcan en aumento del área de las construcciones, el impuesto será liquidado con base en el área aumentada.

Artículo 127. Plazo para el Pago: El plazo para el pago del impuesto de delineación y construcción será de treinta (30) días calendario luego de su liquidación, vencido este término se cobrarán intereses moratorios a la tasa que para el mismo efecto rige respecto del Impuesto de Renta y Complementarios, la Liquidación de estos impuestos se hará con la fecha de radicación del proyecto.

Parágrafo. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces será la encargada de vigilar que las viviendas autorizadas como vivienda de mayordomo, se de tal uso y en caso de demostrar lo contrario podrá cobrar el impuesto el impuesto adicional y liquidarlo como una vivienda dispersa o finca de recreo, este impuesto se liquidará con base al impuesto vigente en el momento de realizar la respectiva liquidación.

Carrera 20 No. 20-28

Teléfono: 848 23 44 extensión: 116
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



Artículo 128. Licencia de Construcción. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar, demoler es necesario obtener la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

Parágrafo. Prohíbese para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones de igual forma la tolerancia de estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que trata.

Artículo 129. La licencia de construcción se causará una sola vez a favor de las rentas municipales.

Parágrafo 1. Reforma Total. Comprende cambio parcial de estructuras (sustitución de muros portantes, vigas, columnas etc.) implicando demoliciones para la redistribución de los espacios y con el diseño de fachadas, originando nuevas destinaciones. Se liquidará sobre la base de un 50% del avalúo del metro cuadrado para cada zona en particular.

Parágrafo 2. Reforma Parcial. Comprende reformas de interiores con modificaciones en fachadas que implique cambio de cerraduras y redistribución de los espacios interiores u originando una nueva destinación o cambio de techo existente por losa. Se liquidará sobre la base un 25% del avalúo del metro cuadrado para la zona correspondiente.

Parágrafo 3. Reforma de Interiores o Refacciones, que representan mejoramientos necesarios en las edificaciones, no se gravan con impuestos de construcción siempre y cuando no impliquen variaciones en los espacios, nuevas destinaciones o cambios de uso de la edificación.

Artículo 130. Noción de Construcción. Es el proceso de edificar, ampliar, modificar, restaurar o reparar una obra física, con cualquier clase de material y con el objetivo de satisfacer adecuadamente las funciones de uso previstas. Entiéndase por construcción, la ejecución de obras distintas a nivelación del lote, localización de la edificación y fundaciones, siempre que ellas queden dentro de los hilos de construcción que señale la Secretaría de Planeación.

Parágrafo. Una vez pagados los correspondientes impuestos de construcción y se encuentre en trámite la licencia provisional de construcción, se permitirá la iniciación de obras de fundaciones en general, inclusive para sótanos, semisótano y piscina.

Al momento de recibo de la construcción por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el responsable deberá pagar las sumas liquidadas desde la notificación de la liquidación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITISEÍ
CONCEJO MUNICIPAL

57

Artículo 131. Certificados de Delineación. Todo certificado de delineación expedido por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, causará una tasa equivalente a cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos legales vigentes diarios, que deberá ser cancelado previamente en la Secretaría de Hacienda.

Artículo 132. De los Certificados de Usos de Suelos. Todo certificado expedido por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, causará una tasa equivalente a Un (1.0) salario mínimo legal vigente diario, que deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda previamente.

Artículo 133. Requisitos básicos. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

1. Solicitud en formulario oficial.
2. Nombre del propietario del predio
3. Dirección o edificación del predio
4. Área del predio
5. Dos (2) juegos completos de planos arquitectónicos que se va a someter a aprobación
6. Certificado de paz y salvo municipal vigente
7. Certificado de nomenclatura expedido por planeación municipal
8. Y demás requisitos emitidos por la oficina de Planeación Municipal

Parágrafo. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial.

Artículo 134. Requisitos para Licencia de Demoliciones o Reparaciones Locativas. Toda obra que se pretenda demoler o realizar reparaciones, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar el formulario de solicitud respectivo
2. Plano de la futura construcción, en caso de que se vaya a construir.

Artículo 135. Vigencia y Prorroga de la Licencia. Las licencias tendrán una vigencia de 24 meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su ejecutoria, siempre y cuando el interesado lo solicite con una anterioridad de 30 días al vencimiento de la misma, siempre que el responsable de la obra certifique la iniciación de la misma, y tendrá un costo adicional del 15% de la licencia inicial.



Artículo 136. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanismo y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de 36 meses, contados a partir de su ejecutoria prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su ejecutoria, siempre y cuando el interesado lo solicite con una anterioridad de 30 días al vencimiento de la misma, siempre que el responsable de la obra lo certifique, y tendrá un costo del 15% de la licencia original.

Para el caso de las licencias en urbanizaciones por etapas por el proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas, mantendrán su vigencia y servirán de base para la expedición de las licencias de las demás etapas, siempre que la licencia para la nueva etapa que se solicite como mínimo 30 días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Artículo 137. Titulares las Licencias y Permisos. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles, de la licencia de construcción y de los permisos de los propietarios de los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

Parágrafo. La licencia y permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

Artículo 138. Ejecución de las Obras. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

Artículo 139. Supervisión de las Obras. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el estatuto de construcciones sismo resistente. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas la vigilancia de las obras.

Artículo 140. Sanciones. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, aplicara las sanciones establecidas en el presente estatuto conforme a la Ley especialmente



a la 778 de 2002 Estatuto Tributario Nacional a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de las normas, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinara para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

Artículo 141. Responsabilidad del Titular de la Licencia o Permiso. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractuales por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

Artículo 142. Liquidación y Pago. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto de Planeación, los funcionarios la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego se deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación del impuesto a la construcción de reformas, ampliaciones y demarcación de vías, solamente se tendrán en cuenta las formulas que determine el presente estatuto.

Artículo 143. Licencia Conjunta. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Artículo 144. Zonas de Reserva Agrícola. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo de predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.



Artículo 145. Prohibiciones. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que se trata.

Artículo 146. Comprobante de Pago. Los comprobantes de pago del impuesto de la construcción, serán producidos por el la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 147. Legalización de Construcciones que se Construyeron sin Licencia. Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales, civiles y administrativas, el interesado en lograr el reconocimiento de una construcción que se haya realizado sin licencia o el instrumento que hiciera sus veces habiéndola necesitado, podrá lograr su reconocimiento siempre que se ajuste a las normas y cumpla con los requisitos establecidos para la presentación de planos. En estos casos el impuesto de delineación se liquidará con base en la fecha de solicitud y se incrementará en un 200% por construir sin permiso.

CAPITULO VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

Artículo 148. Elementos del Impuesto. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ubicados en la jurisdicción del municipio de Titiribí, genera a favor de este un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

Entiéndase por publicidad visual exterior el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías o signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonal, vehicular, terrestre o aéreo, según la Ley 140 de 1994.

El presente artículo, tiene como objetivos mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio, mediante el control de la contaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y el ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa

- **Sujeto Activo.** El municipio de Titiribí es sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual.
- **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TUMBI
CONCEJO MUNICIPAL

81

- **Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde se desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
- **Base Gravable.** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

Artículo 149. Liquidación. Para efectos de liquidación se tendrá en cuenta las diversas características de la publicidad, como lo señalan los artículos siguientes.

Artículo 150. Pasacalles. En cualquier tipo de material.

Parágrafo 1. Los pasacalles de las siguientes actividades:

Comercio,
Industria
Servicios

Se pagará un salario mínimo legal diario.

Parágrafo 2. Residencial. Vivienda multifamiliar (urbanizaciones)

Comercio.
Industria
Servicios.

El máximo tiempo que podrán ser instalados será inferior a 30 días calendario

Artículo 151. Vallas y Murales. Para cualquier tipo de actividades residencial, comercial, industrial, de servicios, social obligado, pagarán impuestos según las dimensiones de la valla o mural y por cada una que se instale de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla

ÁREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN SMLMV
De 0 a 12 metros cuadrados	1
De 12 a 20 metros cuadrados	2
De 20 a 30 metros cuadrados	3
De 30 a 50 metros cuadrados	4

Carrera 10 No. 20-28

Teléfono: 848 23 44 extensión: 118
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



Parágrafo 1. No se permitirán vallas o murales de más de 50 metros cuadrados, ni tampoco la instalación exterior de los denominados "FLASHES" en ningún tipo de establecimiento.

Parágrafo 2. La tarifa dará derecho para una permanencia de seis (6) meses y si se cambia el contenido, se liquidará para cada uno de ellos.

Parágrafo 3. Las vallas deben renovar su licencia cada año, de acuerdo al Código de Policía.

Artículo 152. Afiches y Carteles. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **Avisos no adosados a la pared inferior a 8 metros cuadrados.** Se cobrará medio salario mínimo diario legal mensual por año instalado o fracción de año.
2. **Pendones, gallardetes y festones.** El máximo que podrá estar instalado será inferior a 30 días calendario y se cobrará un salario mínimo diario.
3. **Afiches y volantes.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá ser superior a los 30 días calendario.

Parágrafo. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Artículo 153. Marquesinas y Tapasoles. Las marquesinas y tapa-soles que incluyan propaganda pagarán tres salarios mínimos diarios por cada uno y por cada año.

Artículo 154. Requisitos. Cualquier persona natural o jurídica que pretenda instalar propaganda debe contar con el concepto y la aprobación de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito que contenga:

1. Tipo de publicidad
2. Descripción de lo anunciado
3. Dirección donde se va a ubicar
4. Responsable con nombre, dirección y teléfono
5. Tiempo durante el cual se va a instalar
6. Paz y salvo de los impuestos municipales de Industria y comercio
7. Autorización por escrito del propietario, si el predio es privado.
8. Póliza de garantía y responsabilidad civil, si la administración la exigiere.

Parágrafo 1. Una vez obtenido el concepto previo y favorable de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el solicitante debe cancelar los respectivos derechos en Secretaría de Hacienda. Aquellos casos donde se presente pagos temporáneos, parciales o



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

63

incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

Parágrafo 2: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y el bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Parágrafo 3. Quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio y posean publicidad visual en sus establecimientos, continuaran pagando el impuesto de avisos y tableros como complementario del de industria y comercio conforme a lo dispuesto en la Ley 14 de 1983.

Parágrafo 4. Por cada establecimiento público se tendrá derecho a máximo dos avisos de los estipulados dentro de la Ley 14 de 1983 y que son gravados como complementarios de industria y comercio.

Artículo 155. Mantenimiento. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Artículo 156. Contenido de la Publicidad. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán colocarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias religiosas, culturales o afectivas de las comunidades que defienden los derechos humanos.

Parágrafo. Toda publicidad visual exterior debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la casa comercial publicitaria

Artículo 157. Lugares de Ubicación. La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier lugar del Municipio de Titiribí, excepto:

1. Dentro de los cien metros (100) de distancia de los bienes declarados Monumentos Nacionales.
2. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario.
3. Sobre la infraestructura y cualquier otra estructura de propiedad del Estado (tal como postes de apoyo a redes eléctricas, puentes, torres eléctricas, edificios públicos y en las demás áreas que constituyen espacio público de conformidad con el estatuto de usos del suelo aprobado por el Concejo Municipal)

Carrera 33 No. 20-28

Teléfono: 848 23 44 extensión: 116
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



4. En los retiros obligados de cause fluvial y demás indicados por la Ley
5. No podrá colocarse publicidad indicativa de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de la señalización vial, de nomenclatura e informativa
6. En los árboles, ni podrán derribarse ni mutilarse en ningún momento para colocar cualquier tipo de publicidad

Artículo 158. Publicidad Exterior Visual de las Entidades Gubernamentales, Entidades de Beneficencia y de Socorro, los Partidos y Movimientos Políticos.

1. Toda publicidad exterior visual de las entidades gubernamentales, las entidades de beneficencia y de socorro, los partidos y movimientos políticos, estarán exentos del pago sobre el impuesto de publicidad exterior visual, cuando una de estas entidades promueva actividades de tipo comercial, para lo cual deberá designar un 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico.
2. Las entidades gubernamentales, las entidades de beneficencia y de socorro, los partidos y movimientos políticos deberán cumplir con lo previsto en ese Acuerdo en cuanto a colocación, límites, medidas y registro. Las que contravengan lo establecido se les ordenará la remoción de la publicidad exterior visual.
3. No se considera publicidad visual exterior, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, las anteriores podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño del respectivo aviso. Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como murales o pinturas, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 159. Se prohíbe la instalación, fijación o modificación de cualquier tipo de publicidad exterior visual de tipo transitorio durante las horas nocturnas.

Artículo 160. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del municipio de Titiribí, pagará la suma equivalente al Treinta por Ciento (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea el municipio de Titiribí. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente a Titiribí se cobrará el Cuarenta y Cinco por Ciento (45%) de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Titiribí.

Parágrafo 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la oficina de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

65

desmante de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Parágrafo 2. El propietario responsable de la publicidad exterior visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la contratación de la publicidad exterior visual en el municipio de Titiribí, a más tardar dentro de los 10 días de instalada.

La Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento 100% del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad visual móvil cuando circule en jurisdicción del municipio de Titiribí.

CAPITULO VII

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 161. Autorización Legal. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

Artículo 162. Definición. Se entiende por impuestos de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Titiribí, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas recreación y similares que se celebren públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlos u oírlos.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Son Espectáculos Públicos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas
- b. Las actuaciones de compañías teatrales
- c. Los conciertos y recitales de música
- d. Las presentaciones de ballet y baile
- e. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas.
- f. Las riñas de gallo
- g. Las corridas de toro
- h. Las ferias de exposiciones

Carrera 20 No. 20-13

Teléfono: 348 23 44 extensión: 116
Email: concemuti@hotmail.com

Fax: 348-27-60



- i. Las ciudades de fierro y atracciones mecánicas
- j. Los circos
- k. Las carreras y concursos de carros
- l. Las exhibiciones deportivas
- m. Los espectáculos en estadios y coliseos
- n. Las corralejas y el coleo
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago de derecho a mesa
- p. Los desfiles de moda
- q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada

Artículo 163. Elementos del Impuesto.

- **Sujeto Activo.** Es el municipio de Titiribí, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio de Titiribí, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
- **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y del pago del impuesto oportunamente a la Oficina de Impuestos, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- **Hecho Generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presentan dentro de jurisdicción del Municipio de Titiribí.
- **Base Gravable.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal y demás actividades que se ejerzan dentro de la realización del espectáculo público.
- **Tarifa.** Es el 15% aplicable a la base gravable, distribuido así: El 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 Ley del Deporte, Artículo 77 y 5% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determina así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bollos y donaciones, para el impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Parágrafo 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anterior enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRUZ
CONCEJO MUNICIPAL

E7

incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Oficina de Impuestos, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda del cinco por ciento 5% de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

Artículo 164. Forma de Pago. El impuesto debe de pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobraran los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

Parágrafo 1: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Oficina de Impuestos, reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

Parágrafo 2: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Artículo 165. Caución. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, esta obligada a otorgar previamente una caución consistente en el 20% del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza del cumplimiento, será desde el día anterior de la presentación del espectáculo y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación.

Sin el otorgamiento de la caución, la secretaria de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Artículo 166. Sanción por Incumplimiento de los Requisitos Exigidos. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Oficina de Impuestos deberá desplazar funcionarios, debidamente autorizados e identificados, que vigilaran que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Las autoridades de policía apoyaran dicho control.

Si se comprueba que el responsable entrego boletas, bonos o donaciones o autorizo el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Oficina de Impuestos para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Carrera 26-140. 20-28

Teléfono: 348 23 44 extensión 116
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 348-27-60



Parágrafo: Para evitar falsificación, el empresario, deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Oficina de Impuestos.

Artículo 167. Sanción por Presentación de Espectáculos no Autorizados. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización se sancionará con el equivalente al 500% del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o quien haga sus veces. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que les corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 168. Autorización Legal. El impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Titiribí.

Artículo 169. Definición. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001, Decretos Reglamentarios 493 de 2001, 2878 de 2001, 1350 de 2003, 2482 de 2003 y 2975 de 2004, en concordancia con la Ley 788 de 2002 y Decretos 1659 de 2002 y 146 de 2004, definida esta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 170. Elementos del Impuesto

- **Sujeto Activo.** Municipio de Titiribí.
- **Sujeto Pasivo.** Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentando así.
 - Del Impuesto de Emisión y Circulación de Boletería: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - Del Impuesto al Ganador. La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premio antes del IVA.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

09

- **Hecho Generador** Se constituye de la siguiente manera.
 - Del Impuesto de Emisión y Circulación de Boletería. El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
 - Del el Impuesto al Ganador. El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
- **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera.
 - El Derecho de Explotación de Boletería. Será del 14 % del total de boletería vendida.
 - Del el Impuesto al Ganador. Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de mil pesos pagará un impuesto del 10% sobre su valor.

Artículo 171. Pago de los Derechos de Explotación. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento 14% de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustara el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 172. Autorización Legal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 173. Definición. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración, destinado para la comercialización, diferentes al bovino cuando existan motivos que lo justifiquen.

Artículo 174. Elementos del Impuesto. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- **Sujeto Activo:** Municipio de Titiribí
- **Sujeto Pasivo:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

Carrera 20A n. 20-28

Teléfono: 848 23 44 extensión: 116
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

70

- **Hecho Generador:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
- **Base Gravable:** La constituyen cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- **Tarifa:** La tarifa del 10% del salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 175. Requisitos para la Expedición de Licencia. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.

Artículo 176. Sanciones para el Contribuyente que no Posea la Licencia. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las sanciones que establezca la parte procedimental objeto de reglamentación

CAPÍTULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 177. Base legal y Definición: Leyes 97 de 1.913 y 84 de 1915, Decreto 2424 de 2006 y el Acuerdo 022 de enero de 1997.

El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Artículo 178. Hecho generador y Sujeto Pasivo

- **Hecho Generador.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.
- **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicado en el municipio.

Artículo 179. Las tarifas establecidas por el disfrute del alumbrado público, para todos los usuarios de los sectores residenciales, industriales y comerciales, en los diferentes estratos y rangos de consumo y de acuerdo con las tarifas que se señalan a continuación, aplicando los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

siguientes factores el valor del alumbrado público facturado por EPM mas el 15% del valor del mismo, así:

SECTOR RESIDENCIAL	FACTOR
ESTRATO	
1	0,03
2	0,04
3	0,05
4	0,08
5 Y 6	0,09
SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	0,1

Artículo 180. Retención y Pago. Son agentes del recaudo del Impuesto de alumbrado público, las empresas de servicio público domiciliarios quienes tendrán a su cargo la facturación de este Impuesto. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este Impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público.

Parágrafo 1. El alcalde del municipio de Titiribí mediante convenio definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al municipio.

CAPÍTULO XI IMPUESTO AL TRÁNSITO DE MINERALES

Artículo 181. Autorización legal. El Impuesto al Tránsito de Minerales, fue autorizado inicialmente a través del Acuerdo Municipal 010 de 1992, modificado por el Acuerdo 009 de 2005 y ratificado mediante providencia del día 23 de noviembre de 1999 con radicado 9971 del Consejo de Estado.

Artículo 182. Elementos básicos del Impuesto: Los elementos básicos del Tránsito de Minerales son los siguientes:

Carrera 23 No. 20-28

Teléfono: 848 23 44 extensión: 115
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-66



- **Hecho Generador.** El transporte de cualquier tipo de mineral por las diferentes vías del municipio de Titiribí, excepto los que solo utilizan la Troncal del Café por ser una vía de carácter nacional.
- **Responsables.** Son responsables directos del pago del impuesto, el propietario, poseedor, tenedor, usufructuario o cualquier otra persona natural o jurídica que desarrolle la actividad objeto del presente impuesto.
- **Base Gravable.** Está constituida por la cantidad de toneladas transportadas multiplicadas por una constante, correspondiente al valor de del impuesto.
- **Sujeto Activo.** El sujeto activo del impuesto al tránsito de minerales es el municipio de Titiribí.

Artículo 183. Declaración y Pago. Para efectos del cobro del impuesto, envíese comunicación escrita al propietario, poseedor, tenedor, usufructuario o cualquier otra persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de extracción de recursos naturales no renovables, a fin de que bajo la gravedad de juramento y en forma trimestral dentro del vencimiento del respectivo trimestre, declare a la Alcaldía la cantidad de toneladas de cualquier mineral que se transporten por las diferentes vías del municipio de Titiribí, excepto los que solo utilizan la Troncal del Café por ser una vía de carácter nacional

La cancelación del impuesto será Los responsables del pago lo efectuaran acompañado de la declaración, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo trimestre.

Artículo 184. Tarifas. La tarifa aplicable al impuesto al Tránsito de minerales será del 5% de un (1) salario mínimo legal diario vigente, redondeado al valor de cien mas cercano, por cada tonelada mineral explotado y transportado en el municipio de Titiribí.

Artículo 185. Destinación. La destinación de los recaudos efectuados por el impuesto aludido, serán en un Cuarenta por Ciento (40.0%) para el sostenimiento y mejoramiento de las vías del municipio de Titiribí y el Sesenta por Ciento (60%) restante en forma equitativa para Cultura, Deporte y Funcionamiento de la Administración Municipal.

CAPÍTULO XII TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS

Artículo 186. Elementos Sustanciales.

- **Definición.** Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación transitoria de las vías públicas con el depósito de materiales destinados a todo tipo de construcción o para la realización de eventos privados.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

73

- **Hecho Generador.** Ocupación transitoria de la vía pública por el depósito de materiales o realización del evento privado.
- **Sujeto Pasivo.** En la construcción es el propietario o el responsable de la obra, en el evento es el responsable del mismo.
- **Causación Tasa.** Se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador.
- **Tarifas.** Por la ocupación de las vías públicas, previa autorización de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, con el depósito de materiales, artículos efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos en la vía fronteriza e obras, deberá cancelarse una tasa equivalente a cero punto cinco (0.5) salario mínimo diario legal, por cada día o fracción de día de ocupación.

En la realización del evento, previa autorización de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, deberá cancelarse una tasa equivalente a un (1) salario mínimo diario legal.

Parágrafo 1. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces se abstendrá de conceder el permiso de ocupación de la vía pública en casos que considere de tratamiento especial, o en los que las restricciones se dé fuerza mayor.

Parágrafo 2. Cuando se autorice la ocupación de vías en forma transitoria y por necesidades de servicio, la misma deberá limitarse al área estrictamente necesaria y deberá señalizarse y dejarse completamente limpia.

Parágrafo 3. Por ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras o la realización de eventos de carácter privado, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, se cobrará una multa equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del 100%.

CAPITULO XIII

TASA DE NOMENCLATURA

Artículo 187. Definición: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una construcción independiente.

Artículo 188. Tarifa: Equivale a dos (2) salarios mínimos legales vigentes diarios.

Artículo 189. Requisitos para Certificado de Nomenclatura: La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Titiribí. Para tal efecto el jefe de la Oficina de Impuestos expedirá la respectiva constancia.



Artículo 190. Criterios para la Asignación de Nomenclatura: Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación.

Parágrafo: A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

Artículo 191. Cobro de la Tasa de Nomenclatura: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones, En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con antelación a la concesión del recibo definitivo por la Secretaría de Planeación.

CAPÍTULO XIV

TARIFA POR OCUPACIÓN, USO Y AFECTACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO CON REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, REDES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Artículo 192. Autorización Legal. La creación de la tarifa por ocupación, uso y afectación del espacio público con redes de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones en el territorio Municipal se encuentra autorizada por el artículo 20 del Decreto 1504 de agosto 4 de 1998, artículo 1 de la Ley 9ª de 1989, artículo 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994, artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5 de la Ley 14 de 1988.

Artículo 193. Créase la tarifa por ocupación, uso y afectación del espacio público con redes de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones en el territorio Municipal.



Artículo 194. La tarifa se cobrará en forma proporcional a la facturación total por la prestación de los servicios de energía, acueducto, telecomunicaciones, gas, televisión por cable, entre otros, con base en el informe que la empresa prestadora del servicio público suministre al Municipio, el cual podrá ser revisado por el Municipio u organismo que designe este, conforme a la normatividad de orden superior.

Parágrafo. En caso de que la empresa prestadora de servicios no suministre el respectivo informe de facturación, se procederá a toma una base definida por la secretaria de hacienda del municipio de Titiribí o quien haga sus veces, utilizando el mecanismo de inspección tributaria de la base gravable.

Artículo 195. La tarifa aplicable corresponde al Uno (1) por Ciento mensual sobre el total facturado en el mes inmediatamente anterior, el cual deberá ser cancelado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su facturación, el cual será acompañado del respectivo informe de facturación del periodo sobre el cual se aplica.

CAPÍTULO XV

TASA DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 196. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

En caso que se autorice el cambio de uso a uno más rentable, siempre que el autorizado no este considerado como un uso prohibido para la zona o subzona de que se trata, se procederá a calcular la efecto de la plusvalía en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias tal y como lo establece la Ley, para hacer efectivo de aplicar lo que allí se establece.

El Concejo Municipal mediante Acuerdo y a iniciativa del Alcalde reglamentará en cuanto a las tasas de participación y los sistemas de recaudo.

Cuando en una zona o subzona se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, bien elevando el índice de ocupación o bien el de construcción, o ambos a la vez, se procederá a



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

76

calcular la efecto total de la plusvalía en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias tal y como lo establece la Ley, para hacer efectivo de aplicar lo que allí se establece. El Concejo Municipal mediante Acuerdo y a iniciativa del Alcalde reglamentará en cuanto a las tasas de participación y los sistemas de recaudo.

Para la ejecución de las obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en su debido momento el Concejo Municipal reglamentará mediante Acuerdo y a iniciativa del Alcalde el efecto de la plusvalía sobre la participación del municipio en tales obras y en cuanto a las tasas de participación y los sistemas de recaudo, en caso de que este se fuera a aplicar en lugar de la valorización.

El Concejo Municipal decidirá si por razones de conveniencia pública exonera los inmuebles destinados a construcción de vivienda de interés social del cobro de la participación en plusvalía.

CAPÍTULO XVI SOBRETASA A LA GASOLINA Y ACPM

Artículo 197. Autorización Legal. La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, la ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 198. Elementos Básicos de la Sobretasa: Los elementos básicos de la Sobretasa a la Gasolina y ACPM son los siguientes:

- **Hecho Generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Titiribí.
Para la sobretasa al ACPM el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del municipio de Titiribí.
No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Art. 118, Ley 488/98)
- **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor corriente y extra y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso. (artículo 119, Ley 488)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

- **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
- **Base Gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
- **Parágrafo.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- **Sujeto Activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM es el municipio de Titiribí.

Artículo 199. Declaración y Pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM, al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación o venta. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 200. Tarifas. La tarifa aplicable a la Gasolina Motor Corriente o Extra, nacional o importada, que se comercialice en el Municipio de Titiribí es del 18.5%.

La sobretasa al ACPM es del 8%.

Artículo 201. Responsabilidad Penal por no Consignar los Valores Recaudados por Concepto de sobretasa a la Gasolina y al ACPM. El responsable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas en los quince (15) días calendario del mes siguiente al de causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones, e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para el efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIRÍ
CONCEJO MUNICIPAL

78

distrital o nacional, de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley 488 de 1998, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 202. Características de la Sobretasa. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrán ser destinados a los fines establecidos en las Leyes que regulen la materia.

CAPITULO XVII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Artículo 203. Autorización Legal. Autorizada por el Artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 66 de 2001 y el Acuerdo No. 018 de 2004 "Estampilla Pro Cultura".

Artículo 204. Hecho Generador. Constituye hecho generador del cobro de la Estampilla Pro Cultura la suscripción de todos los contratos, compras y órdenes de servicios que celebre la Administración Municipal y sus entes descentralizados.

Parágrafo. Se exceptúan las órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, contratos de empréstito, pagos de salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

Artículo 205. Elementos Básicos de la Estampilla: Los elementos básicos de la estampilla Pro-Cultura son los siguientes:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

79

- **Sujeto Activo.** El municipio de Titiribí es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Cultura que se cause en la jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
- **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos de cualquier índole con el Municipio.
- **Causación.** El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y de expedición de los documentos mencionados en el hecho generador y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda.

Artículo 206. Valor de la Estampilla. La Estampilla Pro-Cultura tendrá un valor del uno por ciento (1.0%) de todos las órdenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el municipio de Titiribí y sus Entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como contratos, compras y órdenes de prestación de servicios

Artículo 207. Destinación. Los recursos que se obtengan por el uso de la estampilla Pro-Cultura, se destinarán en la forma como lo establece la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, a decir:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. El cobro de la estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y se abrirá un rubro presupuestal llamado "Estampilla Pro-Cultura"

CAPÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 203. Autorización Legal. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y creada por Acuerdo Municipal 006 de 2004, modificado por el Acuerdo 015 de 2009.



Artículo 209. Hecho Generador. Constituye hecho generador del cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de todos los contratos y sus adiciones que celebre la Administración Municipal y sus entes descentralizados.

Parágrafo. Se exceptúan las órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, asociaciones, cooperativas, los contratos de empréstitos, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Artículo 210. Elementos Básicos de la Estampilla: Los elementos básicos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor son los siguientes:

- **Sujeto Activo.** El municipio de Titiribí es el sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que se cause en la jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
- **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos, todas las personas naturales y/o jurídicas beneficiarias de cuentas u ordenes de pago, enumeradas en el hecho generador de este impuesto.
- **Causación.** El impuesto de la estampilla se hará mediante retención en las cuentas u ordenes de pago del valor del respectivo pago.

Artículo 211. Valor de la Estampilla. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor tendrá un valor del cuatro por ciento (4.0%) de todos las ordenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el municipio de Titiribí y sus Entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como contratos, compras y ordenes de prestación de servicios.

Artículo 212. Destinación. El producido de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será para contribuir a la Construcción, Instalación Adecuación, Dotación, Funcionamiento y Desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo en un 70% para la financiación de los centros de vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Parágrafo. El cobro de la estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y se creará un código presupuestal llamado "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor"

CAPÍTULO XIX ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

81

Artículo 213. Autorización Legal. Autorizada por la Ley 655 de 2001, Ordenanza 25 de 2001, y creada por Acuerdo municipal 017 de 2004.

Artículo 214. Hecho Generador. Constituya hecho generador del cobro de la Estampilla Pro Hospital la suscripción de todos los contratos, compras y órdenes de servicios que celebre la Administración Municipal y sus entes descentralizados.

Parágrafo. Se exceptúan las órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, asociaciones, cooperativas, contratos de empréstito, pagos de salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

Artículo 215. Valor de la Estampilla. La Estampilla Pro Hospital tendrá un valor del uno por ciento (1.0%) de todos las órdenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el municipio de Titiribí y sus Entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como contratos, compras y órdenes de prestación de servicios.

Artículo 216. Elementos Básicos de la Estampilla: Los elementos básicos de la Estampilla Pro Hospital son los siguientes:

- **Sujeto Activo.** El municipio de Titiribí es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospital, que se cause en la jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
- **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos, todas las personas naturales y/o jurídicas beneficiarias de cuentas u órdenes de pago, enumeradas en el hecho generador de este impuesto.
- **Causación.** El impuesto de la estampilla se hará mediante retención en las cuentas u órdenes de pago del valor del respectivo pago.

Artículo 217. Destinación. El producido de la Estampilla Pro Hospital serán destinados exclusivamente a lo estipulado en el artículo 2do de la ley 655 de 2001.

Parágrafo. El cobro de la estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y se creará un código presupuestal llamado "Estampilla Pro-Hospital".

CAPÍTULO XX ESTAMPILLA PRO – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Artículo 218. Autorización Legal. Autorizada por la Ordenanza 10 de 1994, y creada por Acuerdo municipal 003 de 2005.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

62

Artículo 219. Hecho Generador. Constituyen hechos generadores del cobro de la Estampilla Pro Universidad de Antioquia, lo siguiente:

- Presentación de propuesta en licitación de toda índole.
- Los registros de marca de ganado
- La inscripción de contratistas o su renovación anual
- Otorgamiento de licencias para la ejecución de obras de urbanismo para la construcción de vivienda excepto en vivienda calificada de interés social
- Las licencias de construcción excepto en viviendas calificadas de interés social
- Solicitud de pensión

Artículo 220. Valor de la Estampilla. La Estampilla Pro Hospital tendrá un valor del siete por ciento (7.0%) del valor del salario mínimo legal diario vigente.

Artículo 221. Elementos Básicos de la Estampilla: Los elementos básicos de la Estampilla Pro Universidad de Antioquia son los siguientes:

- **Sujeto Activo.** El municipio de Titiribí es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospital, que se cause en la jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
- **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos, todas las personas naturales y/o jurídicas beneficiarias enumeradas en el hecho generador de este impuesto.

Artículo 222. La liquidación de la Estampilla estará a cargo de la dependencia de la respectiva entidad encargada de la administración del hecho sujeto al gravamen. El recaudo lo hará la respectiva Secretaría de Hacienda, la cual trasladará el valor correspondiente a la Universidad de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles del trimestre siguiente al recaudo.

Artículo 223. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2º de la Ley 122 de 1994, el monto total de los recaudos que se den como producto del establecimiento de la Estampilla, no podrán exceder de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) a precios constantes de 1993, sumados los recaudos de los municipio del departamento de Antioquia, incluido el municipio de Titiribí y los realizados por la Administración Departamental.

CAPÍTULO XXI FONDO DE SEGURIDAD

Cámara 33 Río. 20-28

Teléfono: 848-23-44 extensión: 115
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

83

Artículo 224. Autorización Legal. La creación del Fondo de Seguridad y establecimiento de una contribución está autorizada por la Ley 136 de 1994, la Ley 418 de 1997, Ley 1106 de 2006 y el Acuerdo número 008 de 2008.

Artículo 225. El Fondo de Seguridad del municipio de Titiribí, se proveerá de los ingresos que se detallan a continuación:

- El cinco por ciento (5%) del valor total de los contratos de obra pública o de la respectiva adición a los mismos, que suscriba el municipio.
- El Dos punto Cinco por ciento (2.5%) del valor total del recaudo bruto que generen las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- El tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- En los casos en que las entidades públicas suscriban convenio de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.
- Los recursos provenientes de los rendimientos financieros que genere el fondo.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el artículo anterior el Municipio de Titiribí descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se cancele al contratista. El valor retenido por el Secretario de Hacienda deberá ser consignado en una cuenta especial llamada "Fondo de Seguridad Municipal"

Artículo 226. Destinación de los Recursos: de conformidad con lo dispuesto por la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 782 de 2002 (Artículo 22), extendida y modificada por la Ley 1106 de 2006, los recursos que se recauden a través del Fondo de Seguridad, se invertirán así:

- En dotación
- En material de guerra.
- En reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones.
- En compra de equipos de comunicación.
- En montaje y operación de redes de inteligencia.
- En recompensas a persona que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas.
- En servicios personales
- En dotación y raciones para nuevos agentes o soldados o
- En la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

Cóncora 22 de 2008

Teléfono: 848 23 44 extensión: 116
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



Parágrafo. En General podrán hacerse inversiones en todo aquello que propenda por la convivencia y la seguridad ciudadana en la jurisdicción municipal..

CAPITULO XXII VALORES DE CERTIFICADOS, PERMISOS, DOCUMENTOS, RESOLUCIONES, SERVICIOS, ARRENDAMIENTOS, OTROS ACTOS Y DOCUMENTOS

Artículo 227. Se establece el valor de algunos certificados, permisos, documentos, resoluciones, servicios y arrendamientos que se prestan en diferentes dependencias de la Administración Municipal.

Las siguientes son las tarifas, establecidas en salarios mínimos legales vigentes (SMDLV), y se registrarán de acuerdo al incremento del salario mínimo proyectado, acorde con la siguiente tabla:

Certificado, Permiso, Documento o Resolución	Dependencia	Valor SMDLV
Duplicado de ingresos y retenciones año anterior	Tesorería	0.315
Duplicados de Facturas	Tesorería	0.060
Facturas	Tesorería	0.157
Facturas por correo, unidad	Tesorería	0.157
Historial del Avalúo Catastral	Tesorería	0.315
Certificado Catastral	Tesorería	0.315
Paz y Salvo por todos los conceptos	Tesorería	0.315
Certificados de Industria y Comercio	Tesorería	0.315
Certificados de Retención en la Fuente e Iva	Tesorería	0.315
Paz y Salvo de valorización	Tesorería	0.315
Certificados Deuda de Vivienda	Tesorería	0.315
Certificados Laborales		
De 0 a 2 SMDLV		0.105
De 2 a 4 SMDLV		0.315
De 4 en adelante		0.420
Paz y salvos a trabajadores por terminación del contrato	Almacén	0.315
Certificados de asistencia a diligencias	Comisaría	0.315



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

65

Actas de posesión de funcionarios	Alcaldía	0.315
Autorización laboral para menores	Gobierno	
Autorización prolongación del horario por hora y por día a establecimientos públicos	Gobierno	2.098
Resolución permiso para ventas estacionarias por un año	Gobierno	1.573
Certificados de ordenanza 10 por un año	Gobierno-Umata	4.196
Certificado de reforestación por un año	Gobierno- Umata	4.196
Certificados de movimientos de tierra	Gobierno- Umata	2.622
Certificado de conducta	Inspección	0.315
Certificado de supervivencia	Inspección	0.315
Constancia de pérdida de documentos	Inspección	0.315
Constancia de accidente de tránsito	Inspección	0.315
Permiso movilización de ganado	Inspección	0.315
Permiso movilización elementos varios	Inspección	0.524
Certificado de delineación	Planeación	4.5
Certificado de usos del suelo	Planeación	1.0
Certificado nomenclatura	Planeación	2.0
Certificado de permiso de ventas	Planeación	2.0
Certificado de entrega y recibo de urbanizaciones	Planeación	2.0
Certificados de estratificación	Planeación	0.5
Certificados de zona de riesgo y amenazas	Planeación	0.5
Certificado de ubicación y usos del suelo	Planeación	0.5
Certificado de vacunación por cabeza	Umata	0.052
Resoluciones de erradicación de árboles. (Para casos fortuitos o especiales no se cobrará)	Umata	2.098
Otros Certificados, Permisos, Documentos y Resoluciones		0.315
Solicitud de habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte automotor:		
Persona jurídica	Inspección	40 SMDLV
Persona natural	Inspección	20 SMDLV
Cambio de radio de acción	Inspección	2 SMDLV
Expedición de paz y salvo para la vinculación de servicio público	Inspección	2 SMDLV
Desvinculación por cambio de empresa, cambio de servicio, desvinculación por robo o destrucción total	Inspección	3 SMDLV
Servicios		SMDLV
Fotocopias o documentos a particulares	Archivo	0.010 hoja
Fotocopias a juzgados y otras entidades territoriales	Archivo	0.010 hoja
Fotocopias de planos catastrales	Catastro	2.098 Plano
Fotocopias de fichas catastrales	Catastro	0.524
Prestamos de materiales de oficina (planos, fotografías)	Catastro	0.524

Carrera 20 No. 20-26

Teléfono: 848 25 44 extensión: 116

Fax: 848-27-60

E-mail: concemuti@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

88

Arrendamientos salones casa de la cultura con fines comerciales, por hora	Educación	0.315
Fotocopias de Planos Archivados		SMDLV
Copias del plan de ordenamiento territorial en CD	Planeación	1.578
Copia Estatuto de Planeación, Usos del suelo, urbanismo y construcción del Municipio de Titiribí	Planeación	3.0
Inscripción como urbanizadora ante planeación	Planeación	5.0
Solicitud Permiso de ventas	Planeación	5.0
Copias generales en medios magnéticos, unidad	Planeación	0.524
Copias grabaciones en medios magnéticos (audio), unidad	Planeación	0.315
Arrendamientos		SMDLV
Arrendamientos de salones Casa de la Cultura u otra edificación del municipio		0.524 hora
La Bodega		26.00 mes
Piscina		6,294 mes
Coliseo		12,588 mes

Parágrafo 1. Exonérese la Banda Municipal de música y la Banda estudiantil del municipio de Titiribí, del valor de las fotocopias únicamente de las partituras.

Parágrafo 2. Los recaudos que se refieren a entes descentralizados serán transferidos, mediante convenios entre la administración y el respectivo ente.

Parágrafo 3. Función de Vigilancia y control de constructoras y enajenadoras de vivienda que ejercen actividad económica en Titiribí. (Ley 388 de 1997 artículo 109), ley 136/94, Decreto Ley 2610 de 1997, Decreto 405 de 1994, Ley 66 de 1968 y demás normas vigentes): La Secretaría de Planeación Municipal ejercerá la respectiva función en materia técnica, jurídica y económica-financiera, calculando las respectivas contribuciones, multas y sanciones en que incurran según las obligaciones adquiridas.

Artículo 228. Tarifas para el Alquiler de Volquetas y Vehículo de Representación: La siguiente es la tabla de valores, en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), para el alquiler de volquetas y vehículo de representación propiedad del municipio de Titiribí, dependiendo de los diferentes destinos así:

Destino	Valor Alquiler	
	Volqueta	Vehículo Representación

Carrera 30 No. 20-28

Teléfono: 848 23 44 extensión: 106
E-mail: concepmuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITRUBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

87

Destino	Valor Alquiler	
	Volqueta	Vehículo Representación
Medellín y Área Metropolitana	17.0	12.0
Amagá	8.0	4.0
Bolombolo	8.0	5.0
Venecia	9.0	5.0
La Albania	4.0	1.5
El Morro	5.0	3.0
Sinifaná	6.0	3.0
Otramina	3.0	2.0
Sitio Viejo	3.0	2.0
Corcovado	2.5	1.0
La Meseta	4.0	2.5

Parágrafo 1. Los vehículos se prestarán prioritariamente a entidades Cooperativas y asociaciones.

Parágrafo 2. Las personas naturales certificarán para su préstamo la pertenencia por escrito a una Junta de Acción Comunal o Asociaciones Comunitarias, estos tendrán un descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) sobre los precios fijados en este acuerdo, se tendrán en cuenta la estratificación y los casos de fuerza mayor.

Parágrafo 3. Los recaudos contemplados en el presente capítulo del Estatuto Tributario Municipal, por cada uno de los conceptos anteriores ingresarán al Fondo Rotatorio de Vehículos del municipio y se destinarán a la financiación de los gastos de los mismos vehículos.

CAPITULO XXIII

OTROS IMPUESTOS O PARTICIPACIONES DEL MUNICIPIO EN IMPUESTOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL O NACIONAL

Artículo 229. Impuesto sobre Vehículos Automotores. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%), el veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las



calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.

Artículo 230. Autorización Legal: El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por el artículo 138 de la ley 488.

Artículo 231. Definición: Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

Artículo 232. Elementos del impuesto.

- **Hecho Generador:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados
- **Sujeto Pasivo:** El propietario o poseedor de los Vehículos gravados
- **Base Gravable:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecida anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- **Tarifa:** Establecida en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998 corresponde el 80% a los Departamentos y el 20% al municipio de Titiribí, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración al municipio de Titiribí como su domicilio.

TITULO III EXENCIONES Y TRATAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 233. Las exenciones y tratamientos especiales que se otorguen solo podrán realizarse durante la vigencia de la administración en la cual surge la misma, atendiendo a los objetivos del Plan Estratégico del municipio y Plan de Desarrollo del Alcalde que se encuentre en la administración, por ningún motivo podrá comprometer los recursos de la siguiente administración.

Parágrafo 1. Toda exención o tratamiento especial tendrá que ser fundamentado en el Plan de Desarrollo de la administración vigente y se hará efectiva solo después de cumplirse lo mandado por la Ley 819 de 2003.

Parágrafo 2. Acorde a lo establecido en la Ley 819 de 2003, las exenciones otorgadas en el presente Estatuto, serán compensadas con los nuevos impuestos que se generen, el CONFIS hará un permanente seguimiento a las exenciones y tratamientos especiales y de ello rendirá informes semestrales al Concejo Municipal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

99

Artículo 234. Sólo se podrá conceder exenciones y tratamiento especial si y solamente si, quien solicitara tal beneficio se encuentra a paz y salvo con la Tesorería General o se encuentre al día si tiene convenio de pago.

Artículo 235. La solicitud de exención sólo se podrá realizar ante el Alcalde, con respectiva copia a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, la cual radicará la solicitud y la enviará al Concejo Municipal, excepto las consagradas en el presente Acuerdo.

Artículo 236. Toda exención deberá ser concedida de acuerdo a lo estipulado en el presente acuerdo y las leyes vigentes, especialmente la Ley 819 de 2003.

Artículo 237. Inmuebles de Prohibido Gravamen

1. Los predios pertenecientes a la iglesia o cualquier comunidad religiosa serán gravados en la misma forma y extensión que los de los particulares. Sin embargo se exceptúan los inmuebles destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y los seminarios.

Parágrafo 1. Cualquier Iglesia o comunidad religiosa que deseen gozar de este beneficio deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud en forma escrita.
- b. Anexar matrícula inmobiliaria donde acredite la calidad de propietario.
- c. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior, expedida dentro de los 10 días anteriores a la solicitud.
- d. Estar a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado del Municipio de Titiribí.

Se gozará de este beneficio, una vez sea constatado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante diligencia administrativa la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma. La administración municipal tiene máximo un período de un mes para responder la solicitud.

2. Los predios definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Parágrafo 2. Los propietarios de estos inmuebles deberán cumplir con los siguientes requisitos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

50

- a. Presentar solicitud por escrito firmada por el propietario, representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.
 - b. Acreditar la existencia y representación legal.
 - c. Acreditar la calidad de propietario.
 - d. Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el impuesto Predial en el municipio de Titiribí.
3. Los inmuebles contemplados en normas nacionales o internacionales que obliguen al municipio a su exención.

Artículo 238. Contribuyentes Exentos del Impuesto Predial Unificado.

1. Exímase del pago del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles de propiedad de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Titiribí hasta el 31 de diciembre de 2010, acorde con lo establecido en el Acuerdo número 001 de marzo 8 de 2003.
2. Exímase del pago del Impuesto Predial Unificado a las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la realización de programas sociales como la Casa Pestolazzi y la Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Micos, hasta el día 28 de febrero de 2012, según acuerdo 023 de noviembre de 2009.
3. Exímase del pago del Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio al Centro de Bienestar del Anciano del municipio de Titiribí, hasta el día 28 de febrero de 2012, según acuerdo 022 de noviembre de 2006.
4. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal, cuando se establece convenio de prestación de un servicio social gratuito en beneficio exclusivo de la comunidad, suscrito con la Secretaría de Bienestar Social o la Secretaría de Educación o quien haga sus veces.
5. Asociación de Productores Agropecuarios de Titiribí "ASOPATI" (Acuerdo No. 032 de 2010).

Para acceder al beneficio de exención se tiene que tramitar los siguientes requisitos:

- a. Se deberá presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.
- b. Acreditar la existencia y representación legal.
- c. Que la entidad solicitante se encuentre a paz y salvo con la Secretaría de Hacienda.

Carrera 20 No. 20-32

Teléfono: 848-23-44 extensión: 315
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

91

- d. Presentación del convenio, donde se especifique claramente el tipo de servicio que se prestará en beneficio de la comunidad, beneficiarios, duración, lugar, planeación, monto y responsables directos. El valor del servicio trimestral que prestará no puede ser inferior al valor total del impuesto que debe pagar al Municipio en el mismo período.
 - e. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
 - f. Cumplir con la contraprestación a favor del Municipio de Titiribí conforme a su objeto social y económico.
 - g. Para acceder a cualquiera de las exenciones de que trata este capítulo, la entidad respectiva deberá destinar la totalidad del predio a las actividades gratuitas para toda la población.
6. Los inmuebles de propiedad de las entidades públicas destinados exclusivamente a la educación preescolar, básica y media.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.
 - b. Acreditar la existencia y representación legal.
 - c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble,
 - d. Que la entidad se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.
7. Los predios dedicados a la conservación del bosque natural que estén haciendo manejo sostenible de dicho bosque, los predios que tengan rastrojo arbustivo desde hace mas de 15 años en las áreas de nacimiento de agua, con un radio mínimo de 100 metros y 30 metros al lado y lado de los cauces de agua, y los predios que estén dedicados a la reforestación productora protectora, sea con especies nativas y/o maderables, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial que genere el componente del avalúo catastral del área cubierta por el predio

Para aplicar las exenciones establecidas en el numeral 7 deberán tenerse en cuenta las normas y condiciones establecidas en el Acuerdo 011 de septiembre de 2001, la UMATA o quien haga sus veces, deberá actualizar la información de todos los predios exonerados.

8. Eximase en el 80% del Impuesto Predial Unificado a las construcciones o predios de propiedad de particulares que sean declaradas de valor arquitectónico histórico por el municipio de Titiribí, mediante resolución motivada con las condiciones y lineamientos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

52

reglamentados en otros Acuerdos o por el Alcalde Municipal en el período de reglamentación,

9. Exímase del 50% los inmuebles de propiedad de la nación destinados exclusivamente a la administración de justicia en el municipio de Titiribí.

Artículo 239. Contribuyentes Exentos del Impuesto de Industria y Comercio. Tendrán tratamiento especial con una tarifa del tres por mil (3×1000) en el pago de Impuesto de Industria y Comercio, por un periodo de Cinco (5) años:

1. Las microempresas y famiempresas constituidas a partir de la vigencia del presente acuerdo y que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que además cumpla con los siguientes requisitos:
 - a. Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b. Poseer un patrimonio neto vinculado a las microempresas o famiempresas menor de 160 salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o al momento de la constitución.
 - c. Los Ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 250 salarios mínimos mensuales vigentes.
 - d. Que el propietario no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.
 - e. Que la actividad desarrollada no cause daño al medio ambiente a los recursos naturales, previa certificación de la actividad competente.
2. Las nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, siempre y cuando establezca compromiso escrito con el municipio de Titiribí que durante el período de exención al menos un 50% de sus empleados vinculados sean titiribiseños de conformidad con la legislación laboral vigente. Si se lograre dicha meta de crecimiento de vinculación laboral del talento humano titiribiseño, se ampliará el período de exención por 1 año más y por el mismo porcentaje.

Parágrafo. La exención se pierde si la empresa no se encuentra a paz y salvo o si incumple con el porcentaje de empleados del municipio de Titiribí.

3. Las Juntas de Accion Comunal que ejercen actividad comercial en el municipio de titiribí, hasta el día 28 de febrero de 2012.

Artículo 240. No Sujeciones del Impuesto de Azar y Espectáculos. No son sujetos del Impuesto de Rifas y Juegos de Azar y de Espectáculos:

Carrera 30 No. 20-28

Teléfono: 848-23-44 extensión 116
E-mail: concemuti@hotmail.com

Fax: 848-27-60



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

93

1. Los conciertos sinfónicos y conferencias culturales, y demás espectáculos similares realizados por las entidades sin ánimo de lucro y cuyo objetivo primordial sea impulsar la cultura.
2. Los espectáculos presentados y organizados por la casa de la cultura del municipio de Titiribí.
3. Los espectáculos y rifas que se realicen en Pro del Centro de Bienestar del Anciano y de la Unión Fraternal de Titiribí "UFRATI".
4. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficencia de la Cruz Roja Colombiana.
5. Los espectáculos públicos y conferencias cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y que presenten en los teatros de las entidades educativas, de otras entidades culturales y cajas de compensación.
6. Los espectáculos públicos y conferencias culturales organizados por entidades públicas o entidades sin ánimo de lucro, cuyo producto sea entregado en el 100% a otra entidad para ejecutar obras de beneficencia distintos a los desarrollados por la entidad organizadora del evento.
7. Los eventos deportivos que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de Titiribí, en los cuales participe alguna selección de Colombia, Antioquia o Titiribí, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una liga o federación de la modalidad deportiva.
8. Las rifas, sorteos, concursos, bingos, y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o la Oficina de Impuestos podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el objetivo de constatar la destinación de dichos fondos.
9. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y que cuenten con la certificación del Ministerio de Cultura en la que conste que desarrollar una auténtica labor cultural.
10. Las ferias artesanales.

Artículo 241. Actividades con Tratamiento Especial para Entidades con Ánimo de Lucro. Tendrán tratamiento especial con una tarifa del tres por mil (3 x 1000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos que obtengan las entidades con ánimo de lucro, como consecuencia del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El reciclaje de desechos mediante su recolección, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñan las labores de reciclaje, mediante



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

94

- contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o causas hidrográficas y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
2. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
 3. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
 4. La ecología y protección del medio ambiente.
 5. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
 6. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
 7. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
 8. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
 9. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
 10. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
 11. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
 12. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado este en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Bienestar Social o quien haga sus veces.
 13. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
 14. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en numeral 3 al 16 de este artículo.
 15. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a ley.
 16. Las realizadas por organismos de socorro.

Artículo 242. Requisitos para Gozar del Beneficio de Tratamiento Especial. Los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces los siguientes requisitos, exigidos en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en la Oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, por un período no inferior a dos años.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITUBÍ
CONCEJO MUNICIPAL

95

4. Que la entidad o persona interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o que la oficina de Ejecuciones Fiscales le haya concedido acuerdo para el pago.

Artículo 243. Pérdida del Tratamiento Especial y de Exención. En el caso de que las entidades gocen del beneficio de tratamiento especial y de exención, no haya pagado al vencimiento de la segunda cuota del pago del impuesto respectivo, o cambie la razón que dio lugar a dicho tratamiento, dará lugar a pérdida definitiva del beneficio de tratamiento especial o de la exención.

En caso de incumplimiento del pago de las cuotas: el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en los 5 días hábiles siguientes, mediante resolución motivada revocará el acto administrativo que dio lugar al tratamiento especial o la exención.

Los saldos vencidos serán liquidados a la máxima tasa de interés autorizada por el gobierno nacional.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, hará copia de la Resolución motivada para su respectiva reliquidación del pago pleno del impuesto.

Parágrafo. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Predial Unificado perderán el beneficio de exención y de tratamiento especial, siempre que se dé cambio de las condiciones que dieron lugar a la exención.

Artículo 244. Las exenciones y tratamientos especiales otorgados en este Estatuto, se harán efectivos en cada caso particular, según los lineamientos y mandatos de la Ley 819 de 2003.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 245. Las actualizaciones y ajustes a los valores, cuantías, tarifas y rangos previstos en este Estatuto, se harán conforme a la normatividad vigente.

Artículo 246. Autorízase al señor Alcalde Municipal para que reglamente la parte procedimental dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha de sanción y publicación legal del presente Acuerdo.

Parágrafo. Luego de reglamentado el Estatuto Tributario, debe ser radicado en el Concejo Municipal y sometido a la divulgación pertinente para los sujetos pasivos de los impuestos del presente Estatuto.

Carrera 20 No. 20-28

Teléfono: 848 23 44-extensión: 115

Fax: 848-27-60

E-mail: concemuti@hotmail.com



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TÍRRIBI
CONCEJO MUNICIPAL

96

Artículo 247. Facúltase al señor alcalde municipal para que reglamente todo lo relacionado con los cobros persuasivo y coactivo relacionados con el presente estatuto.

Artículo 248. Vigencia y Derogatoria: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y deroga los Acuerdos y demás normas que le sean contrarias, excepto los Acuerdos, Decretos y otros Actos Administrativos que hayan concedido exenciones y beneficios en años anteriores, siempre y cuando se encuentren vigentes.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal, a los 05 días del mes de junio de 2010.

El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos sesiones verificadas en días diferentes, así:

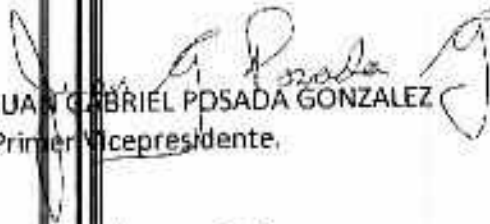
PRIMER DEBATE.

SEGUNDO DEBATE.

29 de mayo de 2010

05 de junio de 2010

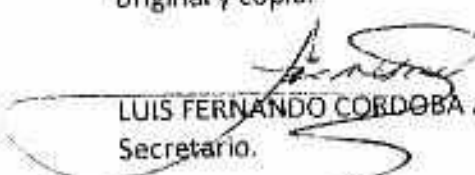

JUAN ALVEIRO ROJAS PEREZ
Presidente.


JUAN GABRIEL POSADA GONZALEZ
Primer Vicepresidente.


PEDRO NEL MONTOYA OCHOA
Segundo Vicepresidente.


LUIS FDO. CORDOBA AGUDELO
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En mi calidad de Secretario del H. Concejo Municipal, me permito certificar que el presente Acuerdo No. 36 de 2010, fue enviado a la Alcaldía Municipal en original y copia.


LUIS FERNANDO CORDOBA AGUDELO
Secretario.

Teléfono: 643 22 44 ext. 111

Teléfono: 643 22 44 ext. 111
Email: concemuti@hotmail.com

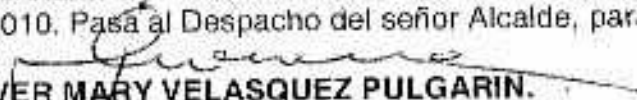
Folios: 96, 97, 98



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ

SECRETARIA DE GOBIERNO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente Acuerdo No.036 de 2010 se recibe, en dos (02) ejemplares, de la Secretaría del Honorable Concejo Municipal, para su sanción legal, hoy 10 de Junio de 2010. Pasa al Despacho del señor Alcalde, para sanción.


DUVER MARY VELASQUEZ PULGARIN.
Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos.

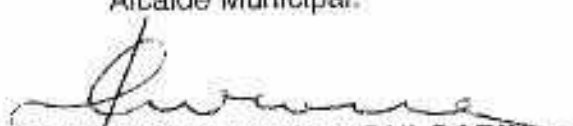
ALCALDÍA MUNICIPAL. Titiribí, Junio a los diez días de dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

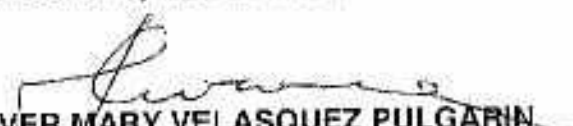
En original y dos copias, remítase El Acuerdo No.036 de 2010 a la Dirección Jurídica de la Gobernación de Antioquia para efectos de revisión, igualmente tómense las fotocopias necesarias para ser remitidas a: La Contraloría General de Antioquia; La Personería Municipal; La Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal; La Secretaría de Salud, Desarrollo Comunitario y Bienestar Social; La Secretaría de Hacienda del Municipio; la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte; La Dirección de la UMATA, El Honorable Concejo y demás dependencias donde se estime necesario.


CÚMPLASE.

GABRIEL DE JESÚS GÓMEZ GARCÉS
Alcalde Municipal.


DUVER MARY VELASQUEZ PULGARIN
Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Del Acuerdo número 036 de 2010, envíese una copia, a la emisora comunitaria Titiribí estéreo 98.4 Nuestra Radio o publíquese en la cartela Municipal, para que dentro del término señalado por la Ley y de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994, se surtan los efectos de publicación del mismo.


DUVER MARY VELASQUEZ PULGARIN
Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos.

Carrera 20 No. 20-28 Tel.: 8482344 Ext. 103 Fax 8482661-8482927
E-mail: sgobiernoti@edatel.net.co

"PORQUE OTRO TITIRIBÍ SÍ ES POSIBLE"